

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

### EXPEDIENTE:

TEE/RIN/044/2009-2

### RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO MAURO BENIGNO VIDAL ORTIZ.

### AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

### TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

### MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### SECRETARIO:

LIC. JOSÚE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre del dos mil nueve.






**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RIN/044/2009-2**, para resolver el **recurso de inconformidad**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, en contra de: **a).**- La elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; **b).**- La emisión del acta de la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; **c).**- La declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; **d).**- La emisión y consecuente entrega de las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, y **e).**- La anulación de la votación de diversas casillas, en virtud de actualizarse



causales de nulidad que se tuvieron por aclaradas mediante auto del treinta y uno de julio del año en curso; y,

## R E S U L T A N D O

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Municipios del Estado, y en particular la elección relativa a Presidente Municipal y Síndico, en la fórmula de propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Estado de Morelos.

**2.-** En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, concluida al día siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Estatal Electoral de Morelos, efectuó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	1,628	MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	<b>4,061</b>	CUATRO MIL SESENTA Y UNO
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	3,389	TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
<b>PARTIDO CONVERGENCIA</b> 	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
<b>CANDIDATO COMUN (CC)</b>	34	TREINTA Y CUATRO
<b>TOTAL</b>	<b>3,654</b>	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> 	576	QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> 	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO
<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b> 	3,434	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
<b>VOTOS NULOS</b>	544	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	14,122	CATORCE MIL CIENTO VEINTIDÓS

Cabe destacar que la transcripción del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral en cuestión, es tomado de manera textual del acta de la sesión respectiva, sin que este Tribunal Estatal Electoral, comparta en todo, la sumatoria practicada; sin embargo, no corresponde al apartado de resultados de la sentencia el análisis correspondiente, sino que en todo caso, en la parte final de las consideraciones de la presente resolución, se abordarán los aspectos conducentes.

Como consecuencia de los resultados obtenidos en el cómputo municipal electoral, resultó electa la planilla de presidente municipal y síndico propietarios respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>PARTIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>CALIDAD</b>
PRI	GABINO RIOS CEDILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
PRI	EDGAR GARCÍA CORTES	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
PRI	FRANCISCO FELIPE VILLEGAS BUENO	SÍNDICO	PROPIETARIO
PRI	LEOCADIO TORRES BELLO	SÍNDICO	SUPLENTE

**3.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, siendo las doce horas con treinta y siete minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano Fernando Adán López Ferrara, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de

inconformidad interpuesto por el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, en contra de los actos reclamados siguientes: **a).**- La elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; **b).**- El acta de la sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año; **c).**- La declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, referida en el acta de la sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; y **d).**- La emisión y consecuente entrega de las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, emitida en el acta de sesión ordinaria (cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**4.-** Mediante auto de fecha dieciocho de julio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, con el carácter antes citado, y considerando que se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 305 del Código Estatal Electoral, debido a la insaculación llevada a cabo y en términos del artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, ordenó remitir al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, el asunto en sentencia, al que se le asignó como número de expediente TEE/RIN/044/2009-2.

**5.-** En esa tesitura, mediante auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso planteado, en el que se tuvieron por señaladas como pruebas diversas documentales, unas públicas y otras de carácter privado que fueron aportadas por el recurrente; asimismo se ordenó requerir al Consejo Municipal

Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente.

**6.-** Igualmente, y con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado ponente dictó acuerdo de requerimiento al partido recurrente, toda vez que no cumplió con lo establecido por el artículo 305 fracción II inciso c) del Código Electoral, al no precisar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular en cada caso y la causal que invoca para cada una de ellas.

En ese orden, en la misma fecha, consta en actuaciones que, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, dio cumplimiento en tiempo al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo dictado el veintiuno de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas en las que el partido recurrente hace valer causales de nulidad a través del presente recurso.

**7.-** Asimismo, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al partido recurrente, ordenado con fecha veinticuatro de julio del año en curso.

**8.-** Así las cosas, con fecha tres de agosto del año en curso, el Magistrado ponente, considerando que el recurso de inconformidad reunía los requisitos establecidos por el artículo 305 del Código Electoral, admitió el recurso promovido por el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos.

**9.-** En esa tesitura, con fecha diez de agosto del año en curso, se solicitaron al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, los

cuadernillos correspondientes a las listas nominales de las casillas impugnadas por el partido recurrente.

Solicitud que fue cumplimentada en tiempo y forma por la autoridad responsable.

**10.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, representante del Partido de la Revolución Democrática, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó el veintidós de septiembre de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, misma que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquel en que concluya el cómputo correspondiente o se hubiere notificado la resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el cómputo final, la declaración de validez, así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva, fue llevada a cabo mediante sesión del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso; y siendo que como se desprende de autos el representante del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo en cita, participó en la misma, la notificación de los acuerdos tomados en dicha sesión fue realizada automáticamente al partido recurrente; en virtud de lo anterior, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el nueve de julio de la presente anualidad y concluyó el doce del mismo mes y año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el último día del citado término.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial referido.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Estatal Electoral en Morelos, toda vez que el ciudadano Fernando Adán López Ferrara, Secretario de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Mauro Benigno Vidal Ortiz, como representante del Partido de la Revolución Democrática, dentro del informe circunstanciado recaído al recurso de inconformidad, de fecha diecisiete de julio del presente año.

IV. **Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este

Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

Por otro lado, cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del artículo 295 del Código Electoral, en la etapa posterior a la jornada electoral procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en la elección de que se trate.

En términos de lo expuesto, es que este Órgano Colegiado accede a la convicción de que resulta procedente el medio de impugnación interpuesto, con independencia de que, respecto del estudio del fondo de la controversia planteada, se proceda al estudio de las causales de nulidad invocadas por la parte inconforme.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, **a).**- La elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; **b).**- La emisión del acta de la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; **c).**- La declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; **d).**- La emisión y consecuente entrega de las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, y **e).**- La anulación de la votación de diversas casillas, en virtud de actualizarse causales de nulidad que se tuvieron por aclaradas mediante auto del treinta y uno de julio del año en curso.

Es de advertirse, que el partido recurrente al reclamar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, pretende que con ello se nulifiquen los resultados de las casillas a las que hace referencia en su escrito de impugnación y en su escrito de cumplimiento, de fecha veintinueve de julio del año en curso, mismo que obra a fojas 535 a 544 del tomo electoral, invocando como causales de nulidad las fracciones VI, VII, X, XI y XII del artículo 348 del Código Electoral para el Estado libre y Soberano de Morelos,

asimismo señala que al haber sido declarada como legal la votación de elección municipal de referencia, se violentaron los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica que debieron regir en el presente proceso electoral.

Cabe destacar que la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de Cómputo final celebrada el ocho de julio del año en curso. Sobre tal documental se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, resolvió en su oportunidad, lo siguiente:

*"...**Segundo.-** Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.-** Por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.*

***Cuarto.-** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, se determina entregar las constancias de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Presidente Municipal y Sindico, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."*

Así las cosas, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en relación al acto que fuera impugnado por el promovente, consistente en: **"a).- La elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; b).- El Acta de la sesión ordinaria de (Cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año; c).- La declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, referida en el acta de la sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; y d).- La emisión y consecuente entrega de las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, emitida en el acta de sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año"**, manifestó que el Partido de la

Revolución Democrática pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por las supuestas irregularidades que se argumentan a lo largo del recurso de mérito, sin embargo, el artículo 349 del Código Electoral prevé que sólo podrá declararse la nulidad de una elección en un municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Ello es así, ya que el elemento indispensable y fundamental lo es que la causa sea determinante, situación que en el caso no acontece, en virtud que la votación obtenida por el partido político triunfador, es por más de 672 votos, por lo que las causas alegadas por el recurrente no se encuentran debidamente acreditadas, y no actualizan el factor de determinancia como requisito de la nulidad de la elección.

Agregó que por cuanto a los cuatro agravios, que el promovente hace consistir en el desconocimiento técnico y legal evidenciado por los funcionarios o trabajadores del Instituto Estatal Electoral; es en el sentido de que los ciudadanos que se desarrollaron como funcionarios de mesas directivas de casilla, fueron precisamente ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en las actas.

En esa tesitura, realiza diversas manifestaciones por cuanto a las causales de nulidad que hace valer el partido recurrente, mismas que serán tomadas en cuenta en la presente sentencia.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en la causa que se resuelve, manifestó que el promovente tilda sin fundamento a las autoridades electorales, olvidando que la

Constitución General, señala que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así mismo refiere que el partido político recurrente con sus señalamientos conculca los principios rectores de imparcialidad, objetividad y el de certeza, toda vez que los mismos van encaminados a que durante la etapa de la jornada electoral, las autoridades electorales están dotadas de facultades expresas a efecto de que los ciudadanos conozcan con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación y a las cuales se encuentran sujetas.

Por lo que respecta al acto que fuera impugnado por el promovente, consistente en "a).- *La elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos; b).- El Acta de la sesión ordinaria de (Cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año; c).- La declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, referida en el acta de la sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; y d).- La emisión y consecuente entrega de las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, emitida en el acta de sesión ordinaria de (cómputo final) del Consejo Municipal electoral de Tepoztlán, Morelos, de fecha ocho de julio del presente año*", refiere que la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo cada uno de sus actos, tomando en cuenta lo ordenado en los artículos 134 fracción IX, 284, 285, 286 bis 2 fracciones V, VI y VII del Código Estatal Electoral, y que ello no podría decirse que le cause algún perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, siendo que la actuación del Consejo Municipal Electoral se realizó con apego a los principios rectores en materia electoral.

Sigue exponiendo que los agravios que refiere el Partido de la Revolución Democrática como primero, segundo, tercero y cuarto son infundados, en virtud de que la propia ley electoral faculta que durante el desarrollo del proceso electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla serán los únicos facultados para recibir la votación , realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de

las casillas, en consecuencia, resulta inoperante lo aducido por el partido recurrente cuando señala que la función electoral de los capacitadores o técnicos electorales o asistentes del Instituto Estatal Electoral, consista en anular votos o permitir (sic) que los integrantes de casilla lo hagan, siendo que los únicos funcionarios electorales facultados legalmente para dirimir las controversias suscitadas en la casilla respecto a la validez o no de los votos emitidos y computados, son los integrantes de la mesa directiva de casilla (presidente, secretario y dos escrutadores).

Refiere además que, el partido inconforme se encuentra en un error cuando señala que los integrantes de las mesas directivas de casilla son designados el día de la jornada electoral, en virtud de que se lleva a cabo mediante un procedimiento de insaculación, misma que corresponde a la etapa del proceso electoral denominada preparación de la elección, los cuales fueron designados de conformidad con la ley electoral, en tales circunstancias se cumplió objetivamente con lo mandado en la ley electoral, puesto que la capacitación electoral recibida por los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casilla, resultó efectiva en su propósito, es decir, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación electoral, reflejan con responsabilidad la función desempeñada por cada uno de ellos, inclusive que no existen incidencias ni escritos de protesta en contra de alguno de los funcionarios de casilla, por parte de los otros partidos políticos que estuvieron presentes en el desarrollo de la jornada electoral.

Igualmente el partido político enjuiciante se duele de una mala capacitación por parte de los trabajadores de Instituto Estatal Electoral, siendo que durante los actos preparativos de la elección (primera etapa de proceso electoral) la representación de dicho instituto político ante el órgano colegiado electoral, tuvo el derecho expedito para supervisar y verificar la capacitación recibida por los ciudadanos insaculados como funcionarios de casilla; añade que el código electoral estatal impone una corresponsabilidad a los partidos políticos sobre la vigilancia y desarrollo del proceso electoral ordinario

(artículo 3), sin embargo, el promovente se queja de apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad de la verdad histórica y material de la elección, siendo que las actas instauradas en la jornada electoral no señalan ningún tipo de incidencia o protesta en contra de alguno de los funcionarios de casilla, por lo que resultan inoperantes e improcedentes los argumentos del recurrente.

Por otra parte, sigue señalando la autoridad en cita, que las manifestaciones vertidas en el sentido de que los capacitadores, asistentes o técnicos electorales del Instituto Estatal Electoral, no tienen la facultad para anular votos o permitir que los integrantes de casilla lo hagan, toda vez que como se desprende del argumento del recursante estas personas están "para apoyar y/o vigilar en las diferentes secciones y mesas directivas de casilla".

Así mismo, también hace manifestaciones respecto de las casillas 671 Básica, 674 Contigua 1, 675 Básica, 675 Contigua 1, 676 Contigua 1, 677 Básica, 677 Contigua 1, 678 Contigua 1, 679 Básica, 681 Básica, 681 Contigua 1, 682 Básica, 682 Contigua 2, 683 Básica, 684 Básica, 685 Básica, 685 Contigua 1, 687 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Básica, sobre las cuales el partido inconforme refiere que presentan diversas irregularidades que hacen posible la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que las argumentaciones expuestas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, respecto de las casillas referidas en el párrafo que antecede, serán tomadas en cuenta por este órgano resolutor en la presente sentencia, al momento en que se entre al estudio de cada una de las casillas referidas con anterioridad.

Hasta aquí, la relatoría que se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI. **Estudio de fondo.** Son en una parte *inoperantes* y en otra *infundados* los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno al inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Ahora bien, los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados en esta sentencia, conforme a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 348 del Código Estatal Electoral. El análisis se hará, relacionando las afirmaciones de las partes con los

hechos y puntos de derecho controvertidos, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Es importante dejar de manifiesto que este Tribunal, al momento de atender los agravios expresados por el partido político recurrente, dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** (S3ELD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233).

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que, válidamente, expresaron su voto.

Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que son ***inoperantes***, aún en su suplencia, las manifestaciones vertidas por el partido inconforme en el siguiente sentido:

Que le causa agravios la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral, al no regir su actuar por las disposiciones y principios rectores electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad,

establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 91 del Código Electoral del Estado.

Refiere además que el ciudadano José Manuel Medina Bocanegra, candidato a Presidente Municipal participó en los comicios del día cinco de julio en una candidatura común, por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; que al momento del escrutinio y cómputo, integrantes de las mesas directivas de casilla que se detallan, citando lo establecido por el artículo 274 del Código Electoral del Estado, decidieron anular aquellas boletas que tuvieran más de una marca, e inclusive, para que no quedara lugar a dudas sobre la invalidez de dichos sufragios, en algunos casos, ellos mismos cruzaban la totalidad de la boleta.

Asimismo, señala que al momento de presentarse dichas ilegalidades, sus representantes de casilla con fundamento en lo establecido por el párrafo segundo del artículo citado, solicitaron que se detuvieran esas acciones, que de forma sistemática se estaban efectuando en los cómputos de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos.

En esa tesitura, mencionan que en el transcurso de la sesión de escrutinio y cómputo efectuada el ocho de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral, se solicitó con base en la cantidad de 544 votos nulos, la apertura de paquetes electorales para corroborar que existía una gran mayoría de sufragios válidos a favor de la candidatura común del ciudadano José Manuel Medina Bocanegra, considerados como nulos por los funcionarios de casillas, a la cual de manera sistemática se ha venido negando el Consejo Municipal Electoral.

Las argumentaciones vertidas con anterioridad se señalan como ***inoperantes*** en virtud de que el partido recurrente hace manifestaciones genéricas, de las irregularidades que a su parecer cometieron los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y los

funcionarios de las mesas directivas de casilla, puntualizándose que no especifican las casillas en las cuales se anularon incorrectamente votos a favor del candidato José Manuel Medina Bocanegra; solo hace referencia en su escrito inicial "de las casillas que se detallan", sin especificar alguna en la que haga valer tales anomalías.

Cabe hacer notar que para hacer valer irregularidades, el recurrente debe hacer mención específica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo tales irregularidades, siendo el caso de que **el que afirma está obligado a probar**, tal y como lo establece el párrafo final del artículo 340 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, situación que en la especie, no fue agotada por el partido recurrente, que sólo de forma ambigua señala que existieron anomalías en el escrutinio y cómputo de los votos nulos, mismos que a su parecer pertenecen a su candidato por así afirmarlo dentro de las manifestaciones realizadas en su escrito recursal, sin aportar para ello, ningún elemento probatorio.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

**"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

*Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos."*

El énfasis es propio.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que a foja 53 del toca electoral, dentro de la Sesión del Consejo Municipal Electoral celebrada con fecha ocho de julio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó únicamente:

*"PIDO SE ATIENDA MI SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 286 BIS 3 Y DEMÁS RELATIVAS (SIC) DEL CÓDIGO, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES, YA QUE ES MUY NOTORIA LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS (544) Y HUBO INCONSISTENCIAS EN LA RECEPCIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN VIRTUD DE LA CANDIDATURA COMÚN.*

Es decir, que ante el Consejo Municipal Electoral señaló de forma genérica, que era notoria la cantidad de votos nulos, aunado a que hubo inconsistencias en la recepción de la jornada electoral en virtud de la candidatura común.

No obstante lo anterior, es de hacerse notar al partido recurrente que la solicitud realizada al Consejo Municipal Electoral fue fundada en el artículo 286 bis 3 del Código Electoral, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO \*286 BIS 3.-** *Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*  
a) *Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o*  
b) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o*  
c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición."*

Hipótesis que en el caso no se surten, puesto que el recurrente sólo manifestó que era muy notoria la cantidad de votos nulos, así como de forma genérica, que hubo inconsistencias en el desarrollo de la jornada electoral.

En esa tesitura, es de puntualizarse además que el procedimiento de apertura de paquetes se encuentra previsto en el

numeral 286 bis 2 del Código Electoral del Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

**"ARTÍCULO \*286 BIS 2.-** Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

*I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;*

*II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;*

**III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.**

**IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior.**

**V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;**

*VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;*

*VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral de no existir recuentos totales por desahogar."*

El énfasis es propio.

En ese orden, resulta útil la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número **S3EL 035/99**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 599, que es del tenor siguiente:

**"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala).—De**

*acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. **Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.***

El énfasis es propio.

Es decir, que para que proceda la apertura de paquetes electorales, de acuerdo a lo señalado en la normatividad electoral y en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta apertura se lleva a cabo sólo cuando los paquetes muestren alteraciones, tomándose en cuenta el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y **si hubiera objeción fundada**, hipótesis que en el caso no se surtió, puesto que el representante del partido recurrente manifestó de forma genérica

que la diferencia de votos nulos era muy notoria y existían inconsistencias en la recepción de la jornada, omitiendo precisar con detalle, y señalar la causa legal para su petición, respecto de que casillas, específicamente, hubieren ocurrido anomalías en el escrutinio y cómputo de votos.

Aunado a que en el asunto, no se hizo referencia a si hubo inconsistencias en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo o que en su caso, estas no se hubiesen encontrado dentro del paquete electoral, presupuestos que se encuentran especificados en el artículo 286 bis 2, del Código Electoral Local.

En esa tesitura, cabe hacer notar que la apertura de paquetes procede, solo en aquellos casos en que la misma ley así lo autorice, y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la irregularidad que se alega, ya que los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral, que el partido recurrente no solicitó a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el recuento parcial, o en su caso, el recuento total de los votos correspondientes de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, siendo la solicitud expresa, uno de los requisitos establecidos por el Código Electoral, para que el recuento parcial o total se lleve a cabo; además de los siguientes, que debido a su importancia en el presente asunto, se transcribe:

**"ARTÍCULO 286 BIS 4.-** El recuento total de votación de las casillas en los Consejos Distritales, Municipales, en su caso, procederá de actualizarse los siguientes supuestos:  
Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, **es menor o igual a 0.5 por ciento**, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.  
Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial.  
..."

El énfasis es propio.

Esto es, para realizar el recuento total de la votación, la diferencia de votos entre el candidato ganador y el ubicado en el segundo lugar debe de ser menor o igual al 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida; en consecuencia de lo anterior, se hace notar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo (4,061) votos y el partido recurrente (3,654) votos, y la diferencia entre estos es de (407) votos; ahora bien, suponiendo sin conceder que el partido recurrente lo hubiese solicitado ante esta sede jurisdiccional, el 0.5 por ciento se aplicaría de conformidad con la siguiente fórmula:

<b>Votación total emitida</b>	<b>Fórmula</b>	<b>Factor 0.5 para que proceda el recuento total</b>
14,122	$\frac{14,122 \times 0.5}{100} =$	70 votos

Para mayor precisión se advierte la tabla siguiente:

<b>Partidos</b>	<b>Votos</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Diferencia</b>
Partido Revolucionario Institucional	4,061	28.75%	2.88%
Partido de la Revolución Democrática	3,654	25.87%	

Como se observa, en el presente caso la hipótesis de recuento total no se surte, puesto que para que esta hubiese podido proceder, primero tendría que existir una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar igual o menor a 70 votos, y que la diferencia del porcentaje entre el primer y segundo lugar hubiese sido igual o menor al 0.5%, situación que en la especie no se actualiza, ya que la diferencia de porcentaje entre el primer y segundo lugar es de 2.88%; en segundo lugar, que el partido recurrente lo hubiera solicitado de acuerdo a lo establecido por el artículo 286 bis 9 del Código Electoral, que textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 286 BIS 9.-** El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

- A. Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.**
- B. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento, y**
- C. Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de este Código y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.
- D. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;
- E. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos. Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Estatal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento. Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Estatal Electoral, ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los órganos electorales. El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.”

Aunado a lo anterior, y para efecto de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de llevar a cabo el recuento parcial de los votos, correspondientes a la elección en estudio, el partido recurrente debió cumplir con los siguientes requisitos:

**"ARTÍCULO 286 BIS 7.-** El Tribunal Estatal Electoral realizará a **petición de parte interesada y legítima**, el recuento total o parcial de votos.

**ARTÍCULO 286 BIS 8.-** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado **deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección**, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.
- II. Que la **solicitud se encuentre fundada y motivada**.
- III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.”

El énfasis es propio.

En este sentido, es clara nuestra legislación electoral, al limitar jurídicamente a los partidos políticos, para que aquellos que no ocupen el segundo lugar de la votación, estén imposibilitados de solicitar el recuento parcial de votos, ante el órgano jurisdiccional, y de esa manera impedir que discrecionalmente se solicite la nulidad de alguna o algunas de las casillas, sin tener como en el presente caso, alguna posibilidad de que, realizando dicha práctica puedan llegar a tener el segundo o el primer lugar; más aún para hacer valer alguna irregularidad debe haber **determinancia entre el partido impugnante y el primer lugar**, aspecto que tampoco se reúne en el caso concreto, como se verá en líneas posteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000**, visible en las páginas 21-22, de la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar

*el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”*

Situación que no se actualiza, como se advierte de la lectura integral del recurso inicial; aunado a que el partido recurrente sólo realiza de forma genérica y ambigua en su capítulo de hechos, la manifestación de que los votos fueron contabilizados de forma contraria a lo establecido por el artículo 274 del Código Electoral.

Máxime que en su cuarto agravio, que se estudiará en párrafos posteriores, señaló casillas en las que hace valer causales de nulidad, sin referir que se hayan anulado votos de manera incorrecta y contrario a lo dispuesto por el numeral 274 del ordenamiento citado.

A mayor abundamiento es de puntualizarse, que el partido recurrente impugna las siguientes casillas: 671 Básica, 674 Contigua 1, 675 Básica, 675 Contigua 1, 676 Contigua 1, 677 Básica, 677 Contigua 1, 678 Contigua 1, 679 Básica, 681 Básica, 681 Contigua 1, 682 Básica, 682 Contigua 2, 683 Básica, 684 Básica, 685 Básica, 685 Contigua 1, 687 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Básica, en las que se recibieron 226 votos nulos, sin que se surta el elemento de que en el caso de que se aperturaran las casillas que impugna, la diferencia de votos entre el Partido Revolucionario Institucional (primer) y el Partido de la Revolución Democrática (tercer lugar) hoy recurrente, es de 407 votos; por lo que, suponiendo sin conceder y tal y como lo presume el enjuiciante los votos nulos fueran en su favor, en las casillas que impugna sólo se contabilizaron como votos nulos **220**, en consecuencia no se actualiza el requisito de determinancia, en el sentido que de llevar a cabo el recuento parcial de las casillas impugnadas, nos diera como consecuencia revertir el resultado de la votación.

Siendo útil citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrada bajo el número tesis **S3EL 031/2004**, que señala:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—**Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, **el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.**"

El énfasis es propio.

Lo anterior se robustece con los datos asentados en las tablas siguientes:

	Sección Casilla	Votos nulos
1.	671 Básica	7
2.	674 Contigua 1	7
3.	675 Básica	9

4.	675 Contigua 1	9
5.	676 Contigua 1	12
6.	677 Básica	10
7.	677 Contigua 1	11
8.	678 Contigua 1	18
9.	679 Básica	13
10.	681 Básica	12
11.	681 Contigua 1	13
12.	682 Básica	13
13.	682 Contigua 2	15
14.	683 Básica	12
15.	684 Básica	7
16.	685 Básica	12
17.	685 Contigua 1	10
18.	687 Básica	15
19.	687 Contigua 1	10
20.	688 Básica	5
<b>Total Votos Nulos recibidos en las casillas impugnadas</b>		<b>220</b>

<b>Votación recibida</b>	
<b>Primer lugar</b>	<b>Segundo lugar</b>
Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática Partido Convergencia Candidato Común
4,061	3,654
Diferencia	
<b>407</b>	

Al respecto, se hace notar que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo en la votación efectuada por el Consejo Municipal Electoral, el tercer lugar de la votación emitida en el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos. En consecuencia, de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en párrafos que anteceden, se desprende que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado a realizar ex officio el recuento parcial de votos.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que el numeral 286 bis 8 del Código Estatal Electoral, precisa como requisito para el recuento parcial de votos emitidos en una elección, que la solicitud formulada se encuentre fundada y motivada; extremo que en el caso no acontece, toda vez que de la lectura integral del recurso de

inconformidad planteado no se aprecia la existencia de razones jurídicas y materiales que apoyadas en acervo probatorio, permitieran desprender la necesidad de llevar a cabo un recuento parcial de votación, dado que el inconforme se limita a sostener que considerando el número de votos nulos, tales sufragios podrían ser considerados a su favor, sin embargo en tal petición no precisa ni las casillas en las que pudo ocurrir la anulación que sugiere, ni tampoco resalta elementos probatorios que permitieran formar la convicción de que para llegar con certeza al conocimiento de la verdad, debiera formularse el citado recuento parcial de votos; aspecto que no se agota en la mera afirmación genérica de que existen votos nulos a su favor, considerando para ello la literalidad de la norma jurídica en cita y además, la razón de ser del supuesto normativo en estudio.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral, en el análisis del apartado de agravios esgrimidos por la parte recurrente, advierte que refiere literalmente, lo siguiente:

**"PRIMER AGRAVIO.**- *Lo constituye el desconocimiento técnico y legal evidenciado por los funcionarios o trabajadores del Instituto Estatal Electoral, designados el día de la jornada electoral, para apoyar y/o vigilar en las diferentes secciones y Mesas Directivas de Casilla, su respectivo funcionamiento, al permitir que integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, anularan votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia;*

*De la misma forma, el desconocimiento técnico y legal evidenciado por los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, designados el día de la jornada electoral en las respectivas secciones y Casillas, al anular votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia.*

*Es decir, si el principio rector de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad las reglas a que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, cuanto más, la autoridad electoral debe conocer y capacitar a sus propios funcionarios e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ya que al desconocer de lo esencial de sus funciones, vulneran las condiciones mínimas necesarias que exige la ley para que se garanticen condiciones de igualdad y democracia en atención a los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad en los que se garantizan los derechos político electorales de los ciudadanos y en lo particular de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituyen los ilegales actos efectuados por los funcionarios o trabajadores del Instituto Estatal Electoral, designados el día de la jornada electoral, para apoyar y/o vigilar en las diferentes secciones y Mesas Directivas de casilla su respectivo funcionamiento, al permitir que integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, anularan votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia;

De la misma forma, las ilegales acciones realizadas por integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, designados el día de la jornada electoral en las respectivas secciones y Casillas, al anular ilegalmente votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia.

Es decir, si el principio rector de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, cuanto más, la autoridad electoral debe actuar dentro del respectivo marco normativo y capacitar a sus funcionarios e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ya que al desconocer de lo esencial de sus funciones, vulneran las condiciones mínimas necesarias que exige la ley para que se garanticen condiciones de igualdad y democracia, y no violar los derechos político electorales de los ciudadanos y en lo particular de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos.

**TERCER AGRAVIO.-** Lo constituye la carente imparcialidad evidenciada en el actuar de los funcionarios o trabajadores del Instituto Estatal Electoral, designados el día de la jornada electoral, para apoyar y/o vigilar en las diferentes secciones y Mesas Directivas de casilla su respectivo funcionamiento, al permitir que integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, anularan votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia;

De la misma forma, las proclives acciones realizadas por integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, designados el día de la jornada electoral en las respectivas secciones y Casillas, al anular ilegalmente votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia.

Es decir, si el principio rector de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, debió ser la autoridad electoral, el principal motor y guía de imparcialidad y no vulnerar con su actuar (tal y como sucedió), las condiciones mínimas necesarias que exige la ley para que se garanticen condiciones de igualdad y democracia, evitando violar, los derechos político electorales de los ciudadanos, y en lo particular de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos.

**CUARTO AGRAVIO.-** Lo constituye el desconocimiento técnico y legal evidenciado por los funcionarios o trabajadores del Instituto Estatal Electoral, designados el día de la jornada electoral, para

*apoyar y/o vigilar en las diferentes secciones y Mesas Directivas de Casilla, su respectivo funcionamiento, al permitir que integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, anularan votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia;*

*De la misma forma, el desconocimiento técnico y legal evidenciado por los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, designados el día de la jornada electoral en las respectivas secciones y Casillas, al anular votos a favor de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, que fueron cruzados por el electorado tanto en el emblema del Partido de la Revolución Democrática como en el del Partido Convergencia.*

*Es decir, si el principio rector de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, cuanto más, la autoridad electoral debe conducirse en apego a los procedimientos que la ley electoral señala, al capacitar debidamente a sus funcionarios e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ya que al desconocer de lo esencial de sus funciones, vulneran las condiciones mínimas de seguridad que exige la ley para que se garanticen condiciones de igualdad y democracia, y no se vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos y en lo particular de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos."*

Con respecto a lo anterior, este Tribunal Colegiado estima como **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente en el sentido de que la autoridad electoral, así como los funcionarios de las mesas directivas de las casillas respectivas, violaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, ya que a su parecer no cuentan con el conocimiento técnico y legal para efecto de realizar los encargos correspondientes, aduciendo que fueron anulados votos a favor de su candidato, vulnerándose con ello los derechos político-electorales de los ciudadanos y en lo particular, de su candidato a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos.

Lo anterior es así, puesto que el actuar de la autoridad electoral administrativa se sujetó a los principios rectores electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad y equidad de género, de conformidad con el artículo 91 del Código Estatal Electoral, e igualmente en el párrafo tercero del citado precepto legal; puesto que como se verá en el transcurso del análisis de los subsecuentes agravios, no se aprecia vulneración a los principios

rectores del proceso electoral a los que alude, por cierto de manera genérica el inconforme.

Es de hacerse notar, que sobre el tema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción VI dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**...VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."*

A mayor abundamiento, es de referirse que nuestra legislación en materia electoral establece un sistema de medios de impugnación, para efecto de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales; en el entendido de que las causas de anulabilidad de una elección, se entenderán así, por la autoridad jurisdiccional en la materia, cuando tales conductas se consideren como graves y se encuentren plenamente probadas; siendo el caso que del sumario se aprecia que el recurrente se limita a referir que existió un desconocimiento legal y técnico, por parte de funcionarios de mesas directivas de casilla, así como del personal de apoyo; empero tal afirmación genérica no basta para estimar como procedentes las causas de anulabilidad que se refieren por el inconforme, sino en todo caso deben comprobarse las conductas que refiere violaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; ya que dentro del sistema de nulidades establecido en nuestra Constitución Federal, y en la Constitución

local, así como en el Código de la materia, sólo se comprenden determinadas conductas, de las cuales se exige tácita o expresamente de manera invariable que estén tipificadas como graves, además de que se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia señalar, que existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de las autoridades administrativas electorales, así como de los miembros de las mesas directivas de casilla, es de buena fe; esto es, correspondía en todo caso al inconforme desvirtuar tal presunción legal, aspecto que como se ha referido y se evidencia de la mera lectura del recurso de inconformidad presentado, en los apartados de agravio que ahora se estudian, no acontece en el sumario.

Toda vez que las características de certeza, objetividad y legalidad, que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Por lo que no queda probado ante este órgano jurisdiccional que las autoridades del Instituto Estatal Electoral, como los miembros de las mesas directivas de casilla cometieran irregularidades graves, que en este caso, el partido recurrente refiere afectan los derechos político electorales de los ciudadanos y en lo particular de su candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán.

Es de señalarse que el sistema de nulidades no es el medio idóneo para hacer valer la violación a los derechos político electorales del candidato, pues en todo caso, la finalidad del sistema de nulidades es preservar el sufragio, el derecho de emitir el voto, libre, secreto, universal y directo, mismo que contiene la voluntad ciudadana y la participación de la sociedad en la vida democrática del

país, ya que a través de este, es que la propia ciudadanía sea quien elija a sus gobernantes, y no puede verse afectado por manifestaciones genéricas y ambiguas, que sin probar viene a esgrimir el partido político recurrente como irregularidades, en lo que es materia del recurso de inconformidad en estudio.

Cabe destacar, que lo que ahora se sustenta no parte necesariamente de un rigorismo formal o técnico, ni tampoco en un mero animo de estricta aplicación de la ley, sino que en todo caso descansa en los principios de certeza y de seguridad jurídica que imponen al recurrente el deber de probar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral en esta entidad federativa; aunado a que la conservación de lo válidamente actuado debe también ponderarse con relación a las alegaciones genéricas de violación a los principios rectores del proceso electoral.

Siendo útil citar el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número **S3ELJ 20/2004**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, mismo que a la letra señala:

**"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—***En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla."*

En este sentido, este Tribunal advierte que los agravios aducidos por el partido recurrente resultan ser genéricos, esto es, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, es al recurrente a quien **le toca probar lo que afirma**, es decir, debe señalar en forma

particularizada las casillas en las que se anularon de forma incorrecta los votos, e igualmente manifestar los hechos que dieron motivo a las irregularidades esgrimidas, situación que no se da por colmada solamente por referir que se anularon votos de forma incorrecta, sino que estas manifestaciones deben ser claras y precisas; en consecuencia y como no obra prueba alguna que acrediten las irregularidades en que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como el personal del Instituto Estatal Electoral, este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los agravios en estudio, partiendo además del supuesto de que como se verá en las consideraciones posteriores, no resultan exactas las aseveraciones de nulidad que refiere el partido político recurrente y de ahí, sea válido concluir en que los apartados en estudio no solamente sean inoperantes, sino que además no le asista la razón en el fondo al inconforme, respecto de la supuesta violación a los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, se hace del conocimiento al partido político actor, que se entrará al estudio de cada una de las casillas que refiere, encuadrándolas en las causales correctas, y que en todo caso fueron motivo de agravio; de tal manera que el análisis que se practicará sea en su conjunto, extremo que no causa afectación jurídica alguna, puesto que lo trascendental es que todas sean analizadas al tenor de las causales invocadas.

En esta tesitura, de un análisis integral de los apartados de inconformidad vertidos por el recurrente en el presente recurso, se aprecia que el mismo en síntesis, refiere:

1. Que existen inconsistencias numéricas por error y/o dolo en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: **671 básica, 677 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 Contigua 2, 683 básica, 687 básica, 687 contigua 1, 688 básica**, actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

2. Que se permitió votar a personas que no aparecieron en las listas nominales de las casillas **674 contigua 1, 675 básica, 681 básica, 688 básica**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

3. Que se retiró al representante de un partido político de la casilla **687 básica**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

4. Que el número total de votos emitidos, es superior al número total de electores que contiene la lista nominal en las casillas **671 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 687 básica, 688 básica**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

5. Que existieron irregularidades graves en las casillas **674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 679 básica, 681 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1, 687 básica, 687 contigua 1 y 688 básica**; por lo que el partido político recurrente refiere diversas circunstancias, que según su dicho acontecieron en las citadas casillas, lo que actualiza, a su parecer la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

6. Que se ejerció presión sobre los electores y los funcionarios de casilla, en las casillas **671 básica, 676 contigua 1, 677 básica, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 679 básica, 681 contigua 1, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1, 688 básica**, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, solicita que se revoque la constancia de mayoría entregada por el Consejo Municipal Electoral, al candidato

del Partido Revolucionario Institucional y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección a Presidente Municipal de Tepoztlan, Morelos; igualmente solicita en su punto petitorio identificado con el número 5, que se declare la nulidad abstracta de la elección de presidente municipal de Tepoztlán, Morelos; por la violación y omisión en la aplicación de los criterios constitucionales de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de entrar al estudio de las casillas que refiere el inconforme, se ilustra un cuadro comparativo para ubicar sus agravios en las causales que invoca, el cual se compone de nueve columnas, en la primera se señala el número de orden, en la segunda se identifica el número de casilla o sección, en la tercera la causal de nulidad identificada en la fracción V, en la cuarta la causal VI, en la quinta la causal VII, en la sexta la causal VIII, en la séptima la causal X, en la octava la causal XI y en la novena la causal XII; todas las fracciones y causales de nulidad, previstas en el artículo 348 del Código Estatal Electoral; a saber:

NUMERO	CASILLA	CAUSALES EN LAS QUE ENCUADRAN SUS AGRAVIOS						
		V	VI	VII	VIII	X	XI	XII
1	671 B		SI			SI		SI
2	674 C1			SI			NO	
3	675 B			SI			NO	
4	675 C1	SI					NO	
5	676 C1						SI	SI
6	677 B		SI					
7	677 C1		SI/R				NO	SI

8	678 C1						NO	SI
9	679 B						NO	SI
10	681 B							
11	681 C1		SI			NO	NO	SI
12	682 B		SI			NO	NO	
13	682 C2		SI	SI/R		NO	NO	
14	683 B		SI			NO	NO	
15	684 B						NO	SI
16	685 B						NO	SI
17	685 C1	SI/R		SI/R			NO	SI
18	687 B		SI		SI	NO	NO	
19	687 C1	SI/R	SI				NO	
20	688 B	SI/R	SI			NO	NO	SI

En el cuadro anterior, este Tribunal destaca bajo la expresión de un "SI", el agravio que alega el recurrente y que efectivamente encuadra en la causal de nulidad o fracción del artículo 348 del Código Electoral, con relación a los hechos relatados por el inconforme; de la misma manera precisa bajo un "NO" la causal de nulidad o fracción que no encuadra bajo los hechos narrados por el inconforme como causales de anulación; y, finalmente bajo un "SI/R", en los casos en que este Tribunal Electoral advierta que el agravio encuadra, aun cuando tenga que ser reencauzado para su estudio, extremo que es permitido en la materia, bajo el ánimo de exhaustividad en la resoluciones electorales.

En este orden de ideas, bajo el esquema metodológico

anterior, este órgano colegiado inicia el análisis de las causales de nulidad expuestas por el recurrente y las colige, en la parte considerativa de esta sentencia, con relación a las casillas que el propio inconforme invoca tanto en su escrito inicial como en la contestación a la prevención formulada en la etapa de instrucción respectiva, a saber:

### **CAUSAL V**

Es de hacer notar que el partido enjuiciante, en su escrito de inconformidad dentro de los hechos en los que afirma, existe agravio en su contra, invoca la causal XI, prevista en el artículo 348 del Código Electoral; sin embargo del análisis integral de lo expuesto, se advierte que en los casos que ahora se relataran, es aplicable diversa causal de nulidad prevista en la legislación electoral local, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III del Código Estatal Electoral, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 348 del ordenamiento en cita, relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, o facultadas por el código de la materia; de tal manera que sentado lo anterior se procede al estudio de las casillas siguientes: **675 Contigua 1, 685 Contigua 1, 687 Contigua 1 y 688 Básica.**

Ahora bien, es importante analizar en principio, lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 255 y 256 del Código Estatal Electoral, los cuales se transcriben en la parte que interesa:

**"ARTÍCULO 143.-** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.

..."

**"ARTÍCULO 144.-** Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Saber leer y escribir;

..."

**"ARTÍCULO 145.-** Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada."

**"ARTÍCULO 146.-** El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas".

**"ARTÍCULO 255.-** El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de la instalación y apertura de votación;

II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;

III.- El número de las boletas recibidas para cada elección, el folio inicial y el folio terminal de las mismas;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

V.- En su caso, una relación de los incidentes suscitados durante la instalación y apertura.

VI.- La falta de firma de los representantes no invalidará el contenido del acta."

**"ARTÍCULO 256.-** De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

*IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección”.*

De los preceptos legales invocados, se desprende que personas podrán fungir como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales estarán conformadas por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los citados.

Además, establecen un procedimiento ordinario para la instalación de las mesas directivas de casilla, como es la integración de los funcionarios acreditados mediante una previa insaculación por el organismo electoral competente. Precisan que para la selección de los que fungirán como funcionarios en las mesas directivas de casilla, deberán de reunir distintos requisitos entre los cuales destaca el saber leer y escribir, así como el recibir la capacitación correspondiente de manera anticipada para el desarrollo de sus funciones.

En el caso, de no presentarse alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se procederá a cumplir de manera emergente el procedimiento siguiente:

Si a las 8:15 horas no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios y suplentes, de la mesa directiva de casilla, el Presidente en funciones designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación de la casilla;

En caso, de no asistir ninguna de las personas acreditadas para fungir como Funcionarios de la Mesa de Casilla, y de no haberse instalado a las 8:31 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente, deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Como se puede deducir, los dispositivos legales establecen quienes pueden integrar las mesas directivas de casilla y los mecanismos a seguir en caso de que no pueda instalarse, en cuyo caso se deben suplir las ausencias de alguno o algunos de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, sean propietarios o suplentes, dentro del lapso comprendido entre las 8:15 horas y las 8:31 horas, se designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren presentes, siempre y cuando aparezcan inscritos en la sección en la que residen, y así proceder a su instalación.

Ahora bien, en el caso hipotético, de que una persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, que hubiere sido el cargo ocupado, sin que hubiese sido designada por el organismo electoral competente, y no apareciera en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, circunstancia que pone en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

Lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en la tesis relevantes de la Sala Superior, publicadas en la revista "*Justicia Electoral*", órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

**"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por**

su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.— Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767*

Sentado lo anterior, es decir el marco conceptual normativo de la causal de nulidad en estudio, este Tribunal procede a estudiarla respecto de las casillas que fueron precisadas por el partido político recurrente, bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

### **CASILLA 675 Contigua 1:**

*El partido inconforme manifiesta que: "De acuerdo al acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, fungió como presidente de casilla, la C. Maribel Pavón Rangel, persona que públicamente es conocida como analfabeta, hecho que violenta por parte del Instituto Estatal Electoral, la normatividad de la materia, toda vez que el no saber leer y escribir, es una causal para no poder ser designado como funcionario de casilla. Este hecho se le hizo saber a la C. Miriam Barragán Hernández, misma que es empleada del Instituto Estatal Electoral, quien hizo caso omiso, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, se advierte en principio que la ciudadana que fungió como presidente en la casilla en comento y cuyo nombre está escrito en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo es el de María Isabel Pavón Rangel, y no Maribel Pavón Rangel, como lo refiere el partido político inconforme; sin embargo con motivo de observar el principio de exhaustividad, se entrará al estudio de la casilla, a efecto de verificar si la persona en comento no reúne la calidad a la que se alude.

Ahora bien, del análisis realizado al Acta de Escrutinio y Cómputo, así como al Acta de Incidentes, ambas de la casilla en comento, visibles a fojas 147, 170 y 445 respectivamente, del Toca

electoral en estudio, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuestos en los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339, ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad de su contenido; se desprende que efectivamente la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla lo fue la ciudadana María Isabel Pavón Rangel, y que dicho cargo lo asumió de conformidad con lo previsto en el artículo 256 fracción I del Código Estatal Electoral, el cual señala que si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva de casilla, actuarán en su lugar los suplentes señalados en el código de la materia.

Igualmente del Acta de Incidentes respectiva, se desprende efectivamente que la ciudadana María Isabel Pavón Rangel sustituyó al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, sin que se haya realizado manifestación alguna respecto a que dicha ciudadana no sabía leer o escribir, por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla motivo de análisis, por lo que se considera que la sustitución fue llevada a cabo conforme a derecho, ya que dicha sustitución fue hecha constar en el Acta de Incidentes respectiva.

Por otro lado, es de hacer notar al partido político inconforme que también fue motivo de análisis el Encarte de la Integración de las Mesas Directivas de Casilla, documental en original que obra a fojas 336 a 359 del sumario, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción I inciso a) y 339, ambos del Código Estatal Electoral, misma que fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, probanza en la que se advierte que la ciudadana María Isabel Pavón Rangel, fue designada por parte del Instituto Estatal Electoral, para fungir en la Mesa Directiva de la Casilla 675 contigua 1 con el cargo de suplente, razón por la cual se infiere que la persona antes señalada no es analfabeta, esto es así, pues para poder conformar las mesas directivas de

casilla, primeramente son seleccionadas las personas que deben cumplir para tal efecto los requisitos que refiere el numeral 144 de la ley electoral aplicable, por ello se insiste que el hecho de que la ciudadana María Isabel Pavón Rangel, haya sustituido a la persona que iba a fungir como Presidente de casilla, se debió a la falta del mismo, por lo que la misma se encuentra amparada en lo previsto por la fracción I del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado; tanto y más que dicha persona fue designada como suplente por la autoridad administrativa electoral, es decir que cumplía con los requisitos establecidos por el Código Estatal Electoral, ya que existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de las autoridades administrativas electorales, es de buena fe, salvo prueba en contrario; que en este caso el partido político actor no prueba las manifestaciones que hace valer por cuanto a la causal que invoca en la casilla en estudio, ya que el que afirma debe de probar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 340 del Código Estatal Electoral.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido a este Tribunal Electoral que en las Actas a las que se alude en párrafos anteriores, respecto de la casilla en estudio, aparece el nombre y firma de María Isabel Pavón Rangel, extremo que resulta de trascendencia, puesto que en unión de lo que hasta ahora se ha expuesto, tales documentales públicas permiten también presumir legalmente que no es exacta la calidad de analfabeta, que aduce, sin prueba alguna el partido político inconforme.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado que en autos existe la denominación de la ciudadana bajo el nombre de María Isabel Pavón Rangel; como la que fungió, con la calidad antes asentada en la casilla de mérito, de tal suerte que permite desprender, en unión de lo que afirma el inconforme en su escrito inicial, que el agravio en cuestión como se ha dicho, es infundado, en virtud que la ciudadana en comento fungió con el carácter de Presidente en la casilla respectiva, por haberse encontrado designada originalmente como suplente, de tal manera

que fue una ciudadana originalmente seleccionada por el Instituto Estatal Electoral y así, este Tribunal de Elecciones debe privilegiar la celebración de los actos válidos sobre aquéllos de los que se aduce lo contrario, sin mayor fundamentación, amparados en causales diversas de nulidad, considerando para ello que lo trascendental al caso fue la oportuna celebración de la Jornada Electoral por parte de los ciudadanos, y que la circunstancia alegada en cuestión no puede ser considerada como un supuesto que genere la nulidad de la votación recibida en la casilla antes referida, ya que el derecho al voto de la ciudadanía en general resulta por demás superior a posibles irregularidades menores detectadas en una determinada mesa directiva de casilla, de lo contrario resultaría en el extremo de pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, y por ende haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, así como la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A mayor abundamiento cabe señalar que de la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende que el partido inconforme, haya ofrecido medios de prueba idóneos para acreditar la afirmación que realiza, pues sólo manifiesta de manera general e imprecisa que la persona que fungió como presidente de casilla es conocida como analfabeta; ello es así, atendiendo al principio previsto en la propia ley electoral en su artículo 340 párrafo tercero cuando refiere, que el que afirma está obligado a probar; en esta circunstancia era obligación del partido inconforme demostrar con pruebas y elementos suficientes su afirmación, aspecto que en la especie, no aconteció.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

**"PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A**

**REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

*Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos."*

El énfasis es propio.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 685 CONTIGUA 1:**

El partido inconforme manifiesta que: "...Nuestra representante, C. Alicia Reyes Nuevo, denunció al funcionario del IEE, que el representante C. García Herrera Mario, no se presentó a la casilla ya que se reportó enfermo, posteriormente la C. Pacheco Terán Lizbeth se presentó de manera ilegal a tomar el lugar del C. García Herrera Mario.- El presidente de la casilla 685 contigua 1, el C. Vega Sánchez Felipe le permitió que la C. Lizbeth se quedara como secretaria siendo hermana del representante del IEE (C. Samuel Abinadab Pacheco Terán). Además de que el presidente de dicha casilla no ejerció como tal.- ...- Los hechos anteriores encuadran en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos..."

El Partido recurrente alega que la ciudadana Pacheco Terán Lizbeth, fungió indebidamente en la casilla en estudio, por no estar autorizada por la autoridad electoral, por lo que resulta importante analizar los documentos que obran en el sumario, siendo estos el Acta de Incidentes, Constancia de Clausura y Acta Final de Escrutinio y Cómputo; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I inciso a), con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, mismas que obran a fojas 156, 257 y 330 respectivamente; documentos de los que se desprende que la ciudadana Pacheco Terán Lizbeth fungió como Secretaria en la casilla de mérito.

Atento a lo anterior, se realizó una búsqueda minuciosa respecto de la casilla, en las documentales públicas relativas a la Tercera Publicación e Integración de Mesa Directiva de Casillas, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Morelos "encarte", al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I inciso a) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, advirtiéndose que no se encontró nombre alguno de la ciudadana como persona autorizada.

No obstante lo anterior, y en términos del procedimiento señalado en el artículo 144 correlativo al 255 del Código Estatal Electoral, se advierte que en los citados numerales se establece que cuando no se haya podido instalar la casilla por falta de algunos miembros propietarios de la Mesa Directa de Casilla, pero estuviese el Presidente o su Suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en el Padrón de la Sección, a los ciudadanos, como integrantes de la mesa directiva de casilla, que sean necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

En la especie, la persona que fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, contaba con el requisito esencial para poder desempeñar el cargo que finalmente ejerció; esto es, estar

inscrito en la Lista Nominal de la sección correspondiente; pues, una vez realizada una búsqueda minuciosa en la lista nominal de la sección 685 tipo Contigua 1, visible a foja 920 del presente expediente, se corroboró que efectivamente su nombre aparece incluido en la misma; en virtud de ser éste el documento idóneo para determinar que un ciudadano pueda realizar funciones electorales en una Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los integrantes designados para ese efecto.

En las relatadas consideraciones, y como ha quedado precisado, cuando la mesa directiva de casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente de la misma tiene la facultad de habilitar los puestos vacantes a los electores que se encuentren en la fila de la casilla, siempre y cuando estén inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo antes citado.

En este orden de ideas el agravio que aduce la causal de nulidad en comento es inexacto, puesto que con independencia de que en el acta de incidentes relativa no se advierta explicación sobre el cambio en la integración de la mesa directiva de casilla, respecto de la secretaria en cuestión, lo cierto es que al encontrarse acreditado que la misma se ubica en la lista nominal correspondiente a la sección de que se trata es inconcuso que se purga el vicio a que alude el inconforme, de tal suerte que el Pleno de este Tribunal Electoral apuesta a la conservación de los actos validos e inclusive, a la preservación de la recepción de los votos por el resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que, en su oportunidad fueron designados por la autoridad electoral administrativa.

Por lo que se concluye, que el argumento vertido por el partido accionante, es **infundado**, en consecuencia, no se actualizan los extremos de la causal invocada para anular la casilla en estudio.

### **CASILLA 687 CONTIGUA 1:**

Cabe señalar que el enjuiciante en el escrito inicial de inconformidad pretende encuadrar de manera errónea sus hechos en la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III de la ley comicial, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de nulidad que se analiza, estos es la dispuesta en la fracción V del artículo 348 del ordenamiento de la materia, considerando para ello los hechos que relata el inconforme y que en lo medular son del tenor siguiente:

El partido inconforme refiere que: *"En esta casilla se evidencia la mala fe, la falta de capacitación e ignorancia técnica por parte de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, toda vez que se permitió actuar como representantes del partido en casilla, a personas acreditadas en diferente sección electoral..."*

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo que señala el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral deberá tomar las medidas que considere pertinentes a efecto de llevar a cabo la capacitación de los ciudadanos que conformarán las Mesas Directivas de Casilla en las diferentes secciones; en consecuencia, los agravios aducidos por el inconforme no tienen razón, en virtud de que dichos ciudadanos recibieron la capacitación adecuada de conformidad con el numeral anteriormente citado. Cabe destacar, y lo que resulta propio en los procesos electorales que la capacitación en comento resulta ser básica para aquellos que participan en las mesas directivas de casilla, puesto que no abra de perderse de vista que son los ciudadanos los que organizan y practican las elecciones en nuestro orden normativo, de tal manera que lo que la justicia electoral privilegia, en estos casos, es que en todo momento la actuación ciudadana no altere ninguno de los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos, de las actas de la jornada electoral y

escrutinio y cómputo en lo concerniente a los espacios exclusivos para asentar el número de hojas de incidentes de la casilla impugnada, que en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, se advierte que ningún partido firmó bajo protesta, y menos aún, que hayan entregado a los funcionarios de casillas, algún escrito en donde formulará algún incidente relacionado con el aspecto que ahora se alega ante esta instancia jurisdiccional.

En específico, de la lectura del Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que sí ocurrieron incidentes durante la jornada electoral, que en el caso se registraron dos, mismos que se anexaron al expediente, y al Acta de Incidentes, pero también se desprende que ningún partido político presentó escrito de protesta en relación con el dicho expuesto por el ahora inconforme; en efecto, a fojas 243 y 244 se encuentran dos actas de incidentes, que solamente dan indicios de que hubo algunos errores por parte de los integrantes que conformaron la mesa directiva de casilla, sin embargo los mismos no son suficientes para que esta autoridad judicial, deba nulificar la casilla en estudio, puesto que no se hace alguna manifestación a que dichas incidencias hayan afectado el desarrollo normal de la votación o que con ello se haya afectado la certeza del voto; por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla. Por ende, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, es infundado el agravio hecho valer en la casilla en estudio.

No pasa desapercibido para este Colegiado, que si bien es cierto, que la falta de protesta del representante del partido político impugnante, en la mesa directiva de casilla en cuestión, no permitiría por sí, convalidar lo actuado ante ella; cierto es también que en términos del artículo 340 del Código Electoral Local, le corresponde al

denunciante acreditar su dicho, lo que no ocurre en el caso, de tal manera que no existe medio alguno de convicción que por sí o de manera adminiculada permitiera arribar a la conclusión de que lo ahora expuesto resulta fundado. Tanto y más que como puede apreciarse de la mera lectura de la inconformidad planteada, y que fue transcrita en líneas anteriores, el recurrente no precisa ni personas ni partidos políticos que a su parecer hubieren tenido la emisión del voto de manera irregular, de tal suerte que este Colegiado, ante tal expresión ambigua y general no puede declarar nulidad alguna.

Por lo expuesto, es que se accede a la convicción de estimar como **infundado** el agravio en estudio.

#### **CASILLA 688 BÁSICA:**

El inconforme manifiesta que: *"...La secretaria de casilla, C. Catalina Brito Bobadilla, evidenció la falta de capacitación en la realización de sus funciones, toda vez, que cometía errores al identificar y marcar a los electores en la lista nominal con la leyenda "voto" sin estar presentes.- Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, CC. Roberto Reyes Hgo. Y Catalina Brito Bobadilla, Presidente y Secretaria respectivamente, evidenciaron su poco profesionalismo, desconocimiento de funciones por no estar debidamente capacitados por el órgano electoral, toda vez que permitieron actuar como representantes de los Partidos Políticos a personas no acreditadas en dicha casilla y sección, asimismo, y en consecuencia permitieron el sufragio de dichos pseudos representantes en la citada casilla.- La representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Ana Axel Leal Rueda, se instaló junto con los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, efectuando inclusive funciones inherentes a la Secretaria C. Catalina Brito Bobadilla, quien le pasaba las credenciales de los votantes, manipulándolas, e induciendo el voto a favor de su candidato del PRI, en consecuencia los demás representantes de los partidos nos opusimos, sin embargo los dirigentes de la casilla hicieron caso omiso e inclusive no retiraron de la mesa a dicha*

*persona.- A las 11:00 hrs. Se presentó un ciudadano ajeno a la casilla y sin acreditación ni permiso de ningún tipo, dirigiéndose directamente al Presidente C. Roberto Reyes Hgo., para pedirle permiso de encuestar a los ciudadanos que ya habían emitido su voto, quien le permitió actuar a un lado de la casilla.- La representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Ana Axel Leal Rueda, se instaló junto con los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, efectuando inclusive funciones inherentes a la Secretaria C. Catalina Brito Bobadilla, quien le pasaba las credenciales de los votantes, ... en consecuencia los demás representantes de los partidos nos opusimos, sin embargo los dirigentes de la casilla hicieron caso omiso e inclusive no retiraron de la mesa a dicha persona..."*

Cabe señalar que el enjuiciante en el escrito de inconformidad refiere una serie de hechos los cuales pretende encuadrar de manera errónea en la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III del Código Estatal Electoral, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 348 del ordenamiento en cita, relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas en la casilla en estudio.

Ahora bien, el inconforme manifiesta que le causa agravio el hecho de que ciertas personas que fungieron como representantes de casilla, no contaban con la capacitación necesaria para desempeñar el cargo conferido, puesto que aduce que los mismos cometían muchas irregularidades por lo que no estaban totalmente capacitados; al respecto conviene citar el artículo 146 del Código Estatal electoral, mismo que es del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 146.-** *El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas."*

Alega el Partido recurrente que los ciudadanos Roberto Reyes Hgo. y Catalina Brito Bodadilla, Presidente y Secretaria, respectivamente, evidenciaron su falta de profesionalismo, en virtud de que no estaban debidamente capacitados; en este sentido, conviene destacar para efectos de contestar el argumento en cuestión, la actuación practicada por los ciudadanos en cita, debiéndose destacar en principio que de la Constancia de clausura, Acta de Incidentes, y Acta Final de Escrutinio y Cómputo, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I inciso a) y con relación al 339 ambos del Código Estatal Electoral, mismas que obran a fojas 60, 240 y 318 respectivamente; documentos de los que se desprende que los ciudadanos Catalina Brito Bodadilla y Roberto Reyes Hgo. fungieron como Secretaria y Presidente, respectivamente, la casilla de mérito.

Atento a lo anterior, respecto a la casilla en estudio, se realizó un análisis a las pruebas que obran en el sumario, específicamente a la Tercera Publicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Morelos "encarte", al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 338 fracción I inciso a) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, advirtiéndose que se encontró el nombre de los ciudadanos autorizados para fungir como representantes de casilla con los cargos aducidos, sin embargo, se advierte que se refirió que se presentaron incidencias, pero ninguna relacionada con los hechos que aduce el partido inconforme que le causan agravio.

En este sentido, es viable concluir que los funcionarios de casilla a los que se ha hecho referencia con anterioridad contaron con la capacitación que en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Estatal Electoral, le corresponde brindar al Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo; aunado a que de la lectura de las actas en comento no se aprecia incidencias relativas a las manifestaciones vertidas por el partido político recurrente; siendo

dable destacar que las expresiones del inconforme resultan de nueva cuenta generales y ambiguas, puesto que hace referencia a permitir votar a personas no acreditadas en la casilla y sección, sin decir cuales personas, cuantas fueron, ni establecer meridianamente circunstancias de modo tiempo y lugar que permitieran acreditar lo que ahora se aduce; por otro lado el inconforme refiere que la secretaria de la mesa directiva de casilla permitió a diversa persona manipular las credenciales de los votantes e inducir el voto a favor de un partido político, sin embargo en la expresión tampoco se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que pueda desprenderse que existió tal manipulación e inducción al sufragio, ni tales aspectos constan en actas, de la manera en que son planteados por el denunciante, de tal suerte que la manifestación genérica en cita, no permite comprobar los extremos de la anulación que se pretende.

Por ello se determina, que en la especie, las personas que fungieron como Secretario y Presidente de la Mesa Directiva de Casilla en la sección en estudio, contaban con el requisito esencial para poder desempeñar el cargo que finalmente ejercieron; desprendiéndose que los mismos contaban con la capacitación otorgada por parte del Instituto Estatal Electoral, pues fueron seleccionados desde un inicio para conformar la casilla en cuestión, máxime que de autos no se aprecia que los partidos políticos hayan entregado a los funcionarios de casilla, algún escrito en donde formulara algún incidente relacionado con el aspecto que pretende probar ante esta instancia jurisdiccional. Por lo anterior, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad.

Por otro lado, se advierte, que el impetrante señala como agravio que la ciudadana Ana Axel Leal Rueda, se instaló junto con los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que inclusive realizaba funciones inherentes a la Secretaria Catalina Brito Bobadilla.

En este sentido obra a foja 150 del expediente en que se actúa, el Acta de Incidentes de la casilla en estudio, documento que

se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que señalan los artículos 338 fracción I inciso a) y 339, ambos del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, documento del que se advierte tres incidentes que dicen: *"...5:38. Error de la Secretaria. Equivocación marco como voto a un ciudadano de la lista nominal no presente, 18:00. Durante la jornada electoral se presentó un error por la falta de información en cuanto a los representantes políticos puestos que los representantes políticos intercambiaron casilla de básica a contigua. 9:14 pm. Al final del conteo nominal no coincidió con el de las boletas con el libro nominal por error de funcionarios de casilla algún 168 boletas 167 registro en el libro..."*; desprendiéndose que en dichas incidencias registradas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no se asentó irregularidad relacionada a que el representante del partido político hubiera estado realizando actividades equivalentes a las de un funcionario, de ahí que no tiene relación alguna con los hechos aducidos por el partido actor.

Asimismo, obran en el expediente 4 escritos de protesta presentados por los representantes del Partido Socialdemócrata, y Partido Convergencia, mismos que se encuentran de las fojas 476, 477, 478 y 481 del expediente en que se actúa, probanzas a las que se les otorga valor indiciario, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) en relación al 339 párrafo tercero, ambos del Código de la Materia, mismos que a continuación se estudian.

Escrito de protesta presentado por el representante del partido socialdemócrata, el cual refiere lo siguiente: *"El señor Gregorio Toledo Goitan ronda por las calles de la ampleación (sic) portando la playera del PRD de bajo de una camisa delgada trasparente el invitando a la gente a votar a las 2:30 a mitad de la votaciones por lo tanto tomado, en cuenta como acto de proseditismo (sic)"*.

Escritos de protesta presentados por el representante del partido convergencia, los cuales refieren lo siguiente: por cuanto hace al primero *"Hubo una pequeña discusión entre el PRI y el PRD y un*

*escrutador 2 porque un suplente del PRI se entraba cerca de la urna mientras que otro del mismo partido se encontraba hablando por radio"*

Por su parte el segundo de los escritos señala; *"un coordinador del PRD traía desabrochada su camisa y se alcanzaba ver un playera del mismo partido e incitaba a la gente a votar por el PRD"*.

Escrito de protesta presentado por el representante del Partido Socialdemócrata, el cual refiere lo siguiente: *"Los ciudadanos Damián Ortega se mantuvo presente aproximadamente dos horas a una distancia no mayor de 20mts de las 10:00 de la mañana a las 12:00 del medio día, llamando por celular interviniendo en varias ocasiones el hijo del candidato Gabino Ríos"*.

Como se advierte de las pruebas enunciadas, solo se asentaron hechos de manera ambigua y vaga que en nada tienen que ver ni se relacionan con los agravios esgrimidos por el impetrante, y que hubiesen probado que la ciudadana Ana Axel Leal Rueda, representante del Partido Revolucionario Institucional, hubiera realizado funciones de Secretario, o bien que hubiere ayudado a los integrantes de la mesa directiva de casilla en sus funciones; por consiguiente las pruebas de mérito por sí solas no generan convicción a este órgano jurisdiccional de que se hubiese recibido la votación por persona ajena o distinta a la autorizada; en consecuencia, las aseveraciones hechas por el recurrente, así como las pruebas que obran en el sumario, resultan insuficientes para acreditar que realmente la ciudadana Ana Axel Leal Rueda realizó conjuntamente con los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la labor del Secretario en la casilla de mérito.

En tal sentido, y de las presunciones derivadas de los escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos de referencia, se desvanece lo argumentado por el partido actor al momento en que, en el acta de incidentes no se advierte

cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en el escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En todo caso, no pasa desapercibido para este Colegiado, que de las incidencias que pueden advertirse de los escritos de protesta en estudio, se aprecian actos atribuibles al propio partido político, ahora recurrente.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**— *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*"

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.*

Razón por la cual, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo **el que afirma esta obligado a probar**, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer, al no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del Código de la materia.

Por lo dicho hasta ahora, este Tribunal Colegiado concluye, por cuanto a la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del Código Estatal Electoral, que la misma no se actualiza, respecto de las diversas casillas invocadas por el inconforme.

#### **CAUSAL VI:**

Se procede al análisis de los agravios en los cuales el partido inconforme, refiere que hubo la existencia de inconsistencias numéricas por error y/o dolo en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: **671 básica, 677 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 683 básica, 687 básica, 687 contigua 1, 688 básica**, actualizándose, a su parecer, la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Para tal efecto, es conveniente analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI, del ordenamiento de la materia, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

..."

Conviene destacar que los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por actualizada la causal de nulidad establecida en la fracción VI del precepto legal antes transcrito, son fundamentalmente, los siguientes:

**1)** Haber mediado dolo o error en la computación de votos; debiendo entenderse por "dolo", la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira, tendiente a afectar a una persona o grupo de personas; asimismo por "error", cualquier idea o expresión, disconforme con la verdad, y que tiene diferencia con el valor correcto y jurídico de las cosas, misma que implica ausencia de mala fe.

**2)** Que dicho dolo o error beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; de tal forma, que la equivocación numérica, aritmética o de cálculo, realizada durante el cómputo de los votos en una casilla, beneficie a cualquiera de los candidatos o fórmula, siendo que la misma sea susceptible de invalidar la votación.

**3)** Que éste sea determinante en el resultado de la votación; es decir, que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquel sea grave, al grado de ser determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.*

Esto es así, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, que al tenor siguiente dice:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

**CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral,

*SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.*

En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; a consideración de este órgano jurisdiccional se entrará al estudio de las casillas, ilustrándose los resultados de acuerdo con la siguiente tabla, que contendrá los conceptos siguientes:

**a).**- En la columna 1 se asentará el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

**b).**- En la columna 2 se consignará el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

**c).**- En la columna 3 se consignará la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de confrontar el total de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes.

**d).**- En la columna 4 se consignará el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, incluidos los Representantes de Partido que hayan votado en la casilla sin estar inscritos en dicho listado y aquellos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Instituto Estatal Electoral.

**e).**- En la columna 5 se consignará el rubro de votación total emitida y depositada en la urna para la elección de que se trata.

**f).**- En la columna 6 se expresará el total de boletas extraídas de la urna, que resultará de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados más los votos nulos.

**g).-** En la columna 7 se referirá al número de votos emitidos a favor del Partido o Coalición Electoral que haya obtenido el primer lugar en los resultados de la casilla.

**h).-** En la columna 8 se consignará el total de votos emitidos en esa casilla a favor del Partido o Coalición que ocupó el segundo lugar.

**i).-** En la columna "A" se consignará la cantidad que representa la diferencia más alta que aparece en la confrontación de las cantidades vertidas en las columnas 7 y 8.

**j).-** En la columna "B" se compararán los datos aportados en las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, las diferencias mayores que aparezcan entre el resultado de comparar boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos encontrados en la urna y resultado de la votación para encontrar el error.

Los valores de los rubros de las columnas de la tabla, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral, correspondientes a las casillas que fueron impugnadas por el partido recurrente; documentales que fueron solicitadas por esta sede jurisdiccional para efecto de mejor proveer en términos de lo establecido por el artículo 327 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cabe destacar que:

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.
- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción VI del artículo en análisis, es procedente examinar las casillas impugnadas, al tenor siguiente:

**CASILLA 671 BÁSICA:**

El partido recurrente manifiesta que: *“...en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fueron 4065 (sic) y el total de boletas extraídas de la elección suma 405 sufragios, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo, 348 fracciones VI y X del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 495 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

<b>Casilla 671 Básica</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
640	236	404	406	405	405	151	91	60	2	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (404), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (406), “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (405)” y “TOTAL DE BOLETAS EXTRÁIDAS DE LA URNA (405)”, existiendo discrepancias

de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (151) y el Partido Socialdemócrata, obtuvo el segundo lugar de la votación (91), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 60 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 2, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (60), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 82 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 69 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (2) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 677 Básica:**

El partido recurrente manifiesta que: *"En el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, fueron 383 y las boletas no utilizadas fueron 259, esto hace un total de 642 boletas, cuando en el acta se asienta que las boletas recibidas suman 643 y el total de las boletas extraídas de la elección suman 405 sufragios, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral del Estado de Morelos..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 497 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

<b>Casilla 677 Básica</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
643	259	384	383	383	383	128	122	6	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (384), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (383), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (383)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (383)", existiendo discrepancias de 1 boleta entre ellas; aun y cuando los rubros de más importancia como son 4, 5 y 6 son coincidentes entre sí; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de

los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Socialdemócrata, obtuvo el primer lugar de la votación (128) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (122), de tal forma que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 6 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (6), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio. Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 80 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 48 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (1) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente, como se dijo, no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 681 CONTIGUA 1:**

El partido inconforme manifiesta que: *"...En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fue de 278 y el total de boletas extraídas de la elección suma 281 existiendo 3 boletas de más que el número de votantes, además, la suma de boletas extraídas, 281, más 343 que son la boletas no utilizadas da un total de 624 y en el acta consta que las boletas recibidas fueron 595, es decir, existe una diferencia de 29 boletas no reportadas, situación que encuadra en la causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos..."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 499 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 681 Contigua 1										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
595	343	252	278	281	281	110	80	30	29	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (252), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (278), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (281)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (281)", existiendo discrepancias de 29 boletas entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un

error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Ahora bien, de un análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla en estudio, se desprende que los ciudadanos que votaron fue de **274**, en consecuencia, de lo anterior se colige que el dato asentado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, fue erróneo, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por subsanado el error, mismo que pudo ser consecuencia de un error involuntario al momento de asentar las cantidades en los rubros correspondientes, por parte de los funcionarios de la mesa directiva, tal y como ya se ha mencionado en párrafos anteriores.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (110) y el Partido Socialdemócrata, obtuvo el segundo lugar de la votación (80), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 30 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 29, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (30), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 54 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 56 votos, de manera que, la diferencia en la columna

B (29) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

Sobre el tema, conviene destacar el factor de determinancia para el análisis de la presente casilla, puesto que si bien es cierto que se aprecia un error en el cómputo, y que se desprende del análisis de los diferentes factores existentes en las actas de mérito, cierto es también que el partido político recurrente, no tiene agravio alguno que se actualice para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, al ubicarse inclusive, en el tercer lugar. Adicionalmente al tema, es oportuno destacar que para estar en condiciones de resolver sobre la nulidad pedida, debe existir determinancia, aspecto que en el caso no acontece, dada la posición guardada por el inconforme en la casilla de mérito.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 682 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de boletas extraídas de la elección suma 302, y la suma de votación emitida y depositada en la urna arroja un total de 299 sufragios, por lo que existen 3 sufragios de más, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 500 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que

controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 682 Básica										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
712	410	302	302	306	302	94	86	8	4	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (302), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (302), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (306)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (302)", existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Socialdemócrata, obtuvo el primer lugar de la votación (94) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (86), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 8 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 4, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (8), lo que implica que el error

aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Tanto y más que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 49 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 45 votos, más aún cuando la diferencia en la columna B (4) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 682 CONTIGUA 2:**

*El partido recurrente manifiesta que: "...En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de de boletas extraídas de la elección suma 340, y la suma de votación emitida y depositada en la urna arroja un total de 343 sufragios, por lo que existen 3 sufragios de más, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 501 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 682 Contigua 2										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
713	368	345	345	343	340	108	101	7	5	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (345), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (345), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (343)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (340)", existiendo discrepancias de 5 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (108) y el Partido Socialdemócrata, obtuvo el segundo lugar de la votación (101), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 7 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 5, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (7), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 71 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 37 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (5) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 683 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal fue de 265 y el total de la suma de la votación emitida y depositada en la urna arroja un total de 268 sufragios, por lo que existen 3 sufragios de más que el total de ciudadanos votantes, situación que encuadra en la causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 502 del tomo electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 683 Básica										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
555	288	267	265	268	<b>SIN DATOS</b>	114	64	50	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (267), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (265), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (268)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (-)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; tal y como lo aduce el partido recurrente, aunado a que aún y cuando el rubro de TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS se encuentre sin datos, es de señalarse que los rubros 3, 4 y 5 se encuentran con los datos suficientes para el estudio de la causal; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Socialdemócrata, obtuvo el primer lugar de la votación (114) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (64), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 50 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (50), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el Partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 56 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 58 votos, de manera que, la diferencia en la columna B (3) es menor a la diferencia entre el primero y tercer lugar, lo que evidentemente no es determinante, y por tanto no causa ninguna incidencia en el resultado de la votación de la casilla en análisis.

Cabe destacar que el total de boletas extraídas de la urna, no aparece como factor en el cuadro antes transcrito, en virtud de que el mismo elemento no consta en el acta respectiva, empero tal extremo tampoco resulta de gravedad o relevancia para estar en condiciones de resolver a favor del peticionario de nulidad.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 08/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista judicial Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86, que al tenor siguiente dice:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están

estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la

diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

### **Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

**CASILLA 687 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"...En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fue de 249 y la suma de la votación emitida y depositada en la urna, arroja un total de 250 sufragios; es decir, un voto de más que el total de ciudadanos votantes. Además, de que la suma del total de boletas extraídas más las boletas sobrantes arroja un total de 500, 2 boletas más del total de boletas recibidas, situación que encuadra en la causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 503 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

<b>Casilla 687 Básica</b>										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
498	251	247	249	250	249	95	55	40	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (247), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (249), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (250)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (249)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas, sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así,

en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (95) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (55), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 40 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (40), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

#### **CASILLA 687 CONTIGUA 1:**

El partido inconforme manifestó que: *"...En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fue de 208 y la suma de la votación emitida y depositada en la urna, arroja un total de 205 sufragios; es decir, tres boletas de menos que el total de ciudadanos votantes situación que encuadra en la causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI y XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 504 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 687 Contigua 1										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
500	292	208	208	205	205	85	64	21	3	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (208), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (208), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (205)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (205)", existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas, sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la

votación (85) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (64), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 21 votos, identificada en la "columna A", en este sentido, la diferencia marcada en la "columna B" que es de 3, es menor a la diferencia numérica de la "columna A" (21), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Orienta a lo que ahora se resuelve la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; **por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado*

*de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. "*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.*

El énfasis es propio.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CASILLA 688 BÁSICA:**

*El partido inconforme manifiesta que: "...Asimismo, en el escrutinio y cómputo, el total de boletas extraídas de la urna y el número de votantes, más votos nulos y boletas inutilizadas, no coincidió ni mucho menos les cuadró.- En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fue de 167 y el total de las boletas extraídas es de 168, lo que arroja un sufragio de más que del número de votantes de la lista nominal."*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, que obra a foja 505 del toca electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos

del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

Casilla 688 Básica										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación Total emitida y depositada en la urna	Total de boletas extraídas de la urna	Votación 1er. Lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5, y 6	Error determinante (comparación entre A y B)
416	248	168	167	168	168	73	32	41	1	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (148), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (167), "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (168)" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (168)", existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas, sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se lleva a cabo por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar de la votación (73) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (32), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 41 votos, identificada en la

“columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 1, es menor a la diferencia numérica de la “columna A” (41), lo que implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Atento a lo anterior, devienen **infundadas** la argumentaciones hechas valer por el Partido recurrente en las casillas 671 básica, 677 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 687 básica, 687 contigua 1 y 688 básica, por no acreditarse los extremos de la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

### **CAUSAL VII**

Conviene destacar, sobre el tema que a partir de estos apartados se abordará que el Partido promovente, señala una serie de hechos pretendiendo encuadrarlos en la causal XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, sin embargo atendiendo a tales manifestaciones resulta erróneo encuadrarlo en la fracción antes mencionada, toda vez que la causal invocada se actualizaría dentro del derecho electoral, cuando de las otras causas por las que se puede solicitar la nulidad de la votación en una casilla, las irregularidades no encuadren en ninguna de ellas; es por ello que se le denomina como “causal genérica”, situación que no acontece, pues lo manifestado por el partido inconforme, se encuentra establecido en la causal VII del ordenamiento de referencia, así pues, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III del Código Estatal Electoral, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 348 relativa a que se le permitió el voto a personas cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, esto en las casillas **674 Contigua 1, 675 Básica, 677 Contigua 1, 681 Básica, 682 Contigua 2, 687 Contigua 1 y 688 Básica.**

Resulta oportuno el análisis de la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VII, del ordenamiento en cita, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII.- Permitir el voto a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

..."

Del precepto legal antes transcrito, se desprenden los extremos que deberán de acreditarse a fin de tenerse por acreditada la misma, siendo estos las siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación a esta causal de nulidad no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente, en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar, para estar en condiciones de comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El Código Estatal Electoral de Morelos, prevé como excepciones, para que un ciudadano pueda ejercer el voto en las condiciones relatadas, las dispuestas en los artículos 259 y 261 del ordenamiento en cita, mismos que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 259.-** *Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, bajo el siguiente procedimiento:*

...

*III.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, aún cuando no aparezcan en la lista nominal, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.*

..."

**"ARTÍCULO 261.-** *Los Presidentes de Casilla, previa consulta con los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes acreditados de los partidos políticos, permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por los medios que estimen más efectivos."*

El énfasis es propio.

Como se advierte existen dos casos dentro del Código Estatal Electoral en los que se permite a ciudadanos votar sin que se encuentren en la lista nominal, estos son los representantes de los partidos políticos acreditados antes las mesas directivas de casilla y los ciudadanos que estando en la lista nominal de electores, su credencial de elector contenga errores de sección.

Sin embargo, no son los únicos casos en que se le permite a una personas sufragar sin que se encuentren en la lista nominal de electores o porque los datos de la credencial de elector contengan errores, además se les permitirá ejercer el voto de los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y hubieren obteniendo sentencia favorable, no fuera posible para el Instituto Federal Electoral

expedirles su credencial para votar con fotografía o, en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente.

En efecto, cuando la autoridad electoral responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de las resoluciones, conjuntamente con una identificación, para que los funcionarios electorales permitan a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto.

En estos casos el presidente de la mesa directiva de casilla debe permitir sufragar al ciudadano reteniendo la copia de la resolución y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.

Por otra parte es de considerar que en el caso de que la autoridad reconozca haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes en la ley que configura plenamente, los extremos de la causal.

Como se estableció al inicio del estudio de la causal VII del artículo 348 del Código Electoral, el último de los extremos normativos, a fin de tener por configurada la causal, es que sea determinante, es decir, que no es suficiente el permitir sufragar ilícitamente a los ciudadanos que carezcan de credencial para votar con fotografía o que no aparezcan en el listado nominal correspondiente, es indispensable además, que esta conducta sea determinante para el resultado de la votación.

Para esclarecer aún más el marco normativo de esta causal, conviene destacar la tesis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del tenor literal siguiente:

**"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio."

Bajo estas condiciones, y una vez analizados los extremos para actualizar la causal que nos ocupa, se entrará al estudio de las siguientes casillas **674 contigua 1, 675 básica, 677 contigua 1,**

**681 básica, 682 contigua 2, 687 contigua 1 y 688 básica** que pretende impugna el partido recurrente, al tenor siguiente:

**CASILLA 674 Contigua 1:**

El partido inconforme manifiesta que: *"Desde las 09:25 hrs., la C. Inés Vázquez Trejo, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, permitió votar a una persona de diferente sección electoral, introduciendo sus respectivas boletas en las urnas, diciendo que en su momento, anularía dicho sufragio, como si supiera el sentido del voto de la señora en comento..."*

En este sentido y atendiendo al Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 1338 del toca electoral, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339, ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

De la probanza de referencia se desprende que el Partido Socialdemócrata obtuvo el primer lugar con (105) votos; el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el segundo lugar con (100) votos, y el Partido de la Revolución Democrática, recurrente en el medio de impugnación en estudio obtuvo (93) votos, es decir que si el partido recurrente esgrime que se permitió votar a una persona de diferente sección electoral, esta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio; puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (12) votos, en todo caso, suponiendo sin conceder que se hubiera autorizado votar a más de 12 personas sin estar incluidos en la lista nominal, la irregularidad sería determinante pues incidiría en el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, para efecto de una mayor precisión, se cita el siguiente cuadro de datos:

<b>Casilla 674 Contigua 1</b>					
PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	PARTIDO RECURRENTE	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	NÚMERO DE PERSONAS QUE SE PERMITIÓ VOTAR SIN AUTORIZACIÓN	LA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE
PSD	PRI	PRD			
<b>105</b>	<b>100</b>	<b>93</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>NO</b>

De lo anterior se colige, que los hechos relatados por el partido recurrente no son determinantes, y no inciden en el resultado de la votación.

Ello es así, puesto que la pobranza en estudio al ser valorada conjuntamente con otros medios de prueba como lo son las actas de jornada y el actas de incidentes, no se advierte que lo manifestado por el partido político recurrente haya sido objeto de protesta, en consecuencia, resulta insuficiente para que se tenga por acreditado, pues de las documentales públicas antes referidas no consta la existencia de la irregularidad denunciada por el recurrente, máxime que tampoco se desprende de autos la existencia de una fe de hechos levantada ante algún fedatario público, que pudiera crear convicción a este órgano jurisdiccional del hecho que afirma el partido político inconforme.

Como se advierte de las pruebas enunciadas, solo se asentaron hechos generales que no se relacionan con los agravios esgrimidos por el impetrante; y que hubiesen probado que se permitió votar a una persona que no correspondía a dicha sección; por consiguiente las pruebas de mérito por sí solas no generan convicción a este órgano jurisdiccional que se hubiese permitido votar a persona ajena a la sección; en consecuencia, las aseveraciones hechas por el recurrente, así como las pruebas que obran en el sumario, resultan insuficientes para acreditar que su dicho.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que de la lectura de la lista nominal de electores, de la casilla en cuestión, aparecen 278 ciudadanos bajo la expresión de "VOTO" y uno más, con una tache, sin que se precise si el mismo votó; aspecto que resulta de relevancia, porque el dato sería

coincidente con los asentados en el acta de cómputo y escrutinio, en cuanto a los 279 electores que sufragaron en la casilla en cita; expresiones que abonan para convalidar la conclusión a la que ahora se accede.

Asimismo, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligado a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 348 del Código de la materia.

#### **CASILLA 675 Básica:**

El partido inconforme manifiesta que: *"A las 10:30 hrs., el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla de la elección federal, votó para la elección municipal en esta casilla sin previa acreditación, sin ser residente de éste municipio y sólo con la autorización del C. Néstor Miguel Velarde Corrales, Presidente de la Casilla 675 básica..."*

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente apuntar, que para acreditar la hipótesis contenida en el artículo 348, fracción VII del Código Estatal Electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar lo que refiere el artículo 259 fracción III del Código Estatal Electoral, mismo que al efecto se transcribe:

**"ARTÍCULO 259.-** *Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, bajo el siguiente procedimiento:*

...

*III.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, aún cuando no aparezca en la lista nominal, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.*

...”

Del precepto legal transcrito, se infiere que efectivamente el agravio aducido por el partido inconforme sería parcialmente fundado, en virtud de que tal y como lo refiere la ley, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, solamente podrán ejercer su voto ante la casilla en que se encuentren acreditados, sin embargo, tal como lo aduce el partido inconforme que el mismo estaba acreditado en la casilla pero como representante del partido en la elecciones federales, se puede deducir que si emitió su voto fue por tal circunstancia, y que como lo refiere el artículo 259 fracción III, del Código Electoral Local, mismo que fue transcrito, bastará con que solamente se anote su nombre completo y domicilio, así como la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

Sin embargo, para verificar si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se analizará el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra a foja 1339 del toca electoral, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

Del acta de referencia se desprende que el Partido Socialdemócrata obtuvo el primer lugar con (106) votos; el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el segundo lugar con (80) votos y el Partido de la Revolución Democrática partido recurrente en el medio de impugnación en estudio obtuvo (53) votos, es decir que si el partido recurrente esgrime que se permitió votar al representante del Partido Revolucionario Institucional de la casilla federal, no se

acredita la determinancia cuantitativa, pues solamente se trata de un ciudadano, que no afecta los resultados obtenidos en la casilla en estudio, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda determinar su nulidad, se requiere que los ciudadanos a los que se haya permitido sufragar sea mayor o igual a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, situación que en el caso no acontece.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la irregularidad referida por el partido inconforme se encuentra asentada en el Acta de Incidentes visible a foja 250 del sumario, sin embargo, la misma por sí sola no es suficiente para que esta autoridad anule la casilla en estudio, puesto que el enjuiciante debió ofrecer mayores elementos probatorios para acreditar la determinancia en la casilla de referencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Colegiado, que de la lectura integral de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, sobre la casilla en estudio, no se aprecia que se hubiere asentado algún nombre de persona que hubiere votado, fuera de los inscritos o de los representantes de los partidos políticos, extremos que como excepciones son permitidos por la ley de la materia, todo lo cual es útil para acceder a la conclusión de estimar como infundado el argumento en análisis.

En mérito de ello, se declara **infundado** el agravio en estudio.

### **CASILLA 677 CONTIGUA 1:**

En principio, cabe señalar que el enjuiciante en el escrito inicial de inconformidad pretende encuadrar de manera errónea en la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatual Electoral, los hechos que aduce, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III de la ley comicial, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal prevista en la fracción VII del numeral en estudio, misma que se analiza al tenor de los siguiente:

El partido inconforme manifiesta que: *“...Asimismo, nuestra representante ante esa casilla, C. Lucía Dolores Labastida Silva, observó y señaló al funcionario del órgano estatal, que el secretario estaba pasando tres boletas en lugar de dos a un señor que llegó a votar y que no estaba registrado en la lista de electores; informándosele a la Mesa Directiva de Casilla, que dicha persona aparecía en la casilla 678, y posteriormente el secretario lo permitió sin tomar en cuenta a los representantes de partidos, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos...”*

Lo relativo a estos hechos es infundado, en virtud que de un análisis al acervo probatorio que corre agregado en autos, específicamente a las Actas de Instalación y Apertura de Casillas, así como a la de Incidentes, probanzas a las cuales se les otorga el valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 338 fracción I inciso a) y 339, ambos del Ordenamiento Electoral aplicable, se estima que efectivamente se refiere que existieron incidentes, sin embargo los partidos políticos que estuvieron acreditados ante dicha casilla no presentaron escritos de protesta referente al hecho que aduce el inconforme; lo anterior aunado a que, del acta de incidentes no se desprende que las manifestaciones invocadas por el partido recursante se hayan hecho constar, en consecuencia, esta autoridad judicial desestima los hechos aducidos en la casilla en estudio, en virtud de que es obligación del Partido de la Revolución Democrática, probar lo que afirma atendiendo al principio que establece el artículo 340 párrafo tercero de la ley electoral local.

Sobre el tema, es oportuno destacar que si bien es cierto, el hecho de que no existan reportadas incidencias o protestas de los representantes de los partidos políticos en las casillas de mérito, no es suficiente para convalidar un acto que se reporte de nulo, cierto es también que en el caso lo que se privilegia, es la carga probatoria que incumple el accionante, aunado a la generalidad de la expresión que

tiene en su escrito de inconformidad al decir *"el secretario estaba pasando tres boletas en lugar de dos a un señor que llegó a votar y que no estaba registrado en la lista de electores;"* ; máxime que en la materia debe conservarse lo útil sobre aquello que se encuentre viciado, a fin de conservar la voluntad ciudadana expresada.

Por lo que se concluye que es **infundado** lo expresado por el partido actor, y no se acreditan los extremos de la causal invocada para decretar la nulidad de la casilla motivo de análisis.

### **CASILLA 681 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"...En esta casilla se permitió votar a supuestos representantes no acreditados en la sección electoral y casilla..."*

Es de puntualizarse que el partido recurrente sólo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas respecto de los hechos que pretende actualizan la causal establecida en la fracción VII del multicitado precepto.

Sin embargo, toda vez que obra en autos el Acta de Incidentes a foja 459 del toca electoral, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339, ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; es de puntualizarse que de la misma se desprenden hechos que están relacionados con la causal invocada por el inconforme, mismos que serán objeto de estudio por este órgano jurisdiccional, lo anterior con el ánimo de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir las sentencias en materia electoral, siendo estos hechos los siguientes:

***"10:50 AM ejercicio (sic) su voto por diputados y presidente municipal siendo el representante del Partido Nueva Alianza el Sr. Ayala Rivera René (sic) Jesús (sic) con domicilio en calzada de las (sic) Virgen # 300-5811 Col. San Francisco***

***Culhuacan (sic) o Coyoacan (sic) D.F. con Folio de credencial 29240612.”***

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 681 básica, corre agregada a foja 1343 del sumario, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; se desprende que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar con (90) votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar con (87) votos, es decir que si en el Acta de Incidentes se asentó que se permitió votar al representante del Partido Nueva Alianza de la casilla federal, sin ser residente de ese municipio, es decir que se permitió votar a una persona no inscrita en la lista nominal, ésta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación; tanto y más que de la misma probanza se desprende que ningún representante de los partidos políticos acreditados ante la casilla, hubieren hecho alguna aseveración al respecto, puesto que no firman bajo protesta.

Cabe aclarar que se desprende que la anotación de que diversos partidos políticos incluido el inconforme presentaron escritos de protesta, sin embargo, los mismos no obran en autos, por lo que se arriba a la convicción que el solo hecho de afirmar no tiene por colmada la nulidad de la causal invocada por el partido político recurrente, puesto que al referir que el representante del Partido Nueva Alianza emitió su voto, con ello no acredita que el representante del partido político aludido se encuentre en algún supuesto para no permitir la emisión de su voto, pues como ya se le hizo ver al partido inconforme, no ofreció mayores elementos de prueba, en consecuencia, sus argumentaciones no son determinantes y no afectan el resultado obtenido en la casilla en estudio. Puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (3) votos, en todo caso, suponiendo sin conceder que se hubiera autorizado votar a más de 3 personas sin estar incluidos en la lista nominal, la irregularidad sería determinante pues incidiría en el resultado de la votación

obtenida en dicha casilla, para efecto de una mayor precisión, se cita el siguiente cuadro de datos:

Casilla 681 Básica				
PRIMER LUGAR PRI	SEGUNDO LUGAR PRD	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	PERSONAS QUE SE PERMITIÓ VOTAR SIN AUTORIZACIÓN	LA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE
90	87	3	1	NO

De lo anterior se colige, que los hechos relatados por el partido recurrente no son determinantes, y no inciden en el resultado de la votación; lo anterior atendiendo lo dispuesto por el principio de los actos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia de título: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", que ya fue citada en párrafos anteriores, toda vez que no queda probado ante este órgano colegiado que las irregularidades que señala el inconforme sean suficientes para declarar de nulidad de los votos recibidos en la casilla en estudio.

A mayor abundamiento, de lo que se resuelve, conviene destacar que del acta de cómputo y escrutinio, de la casilla en comento, se advierte que el total de ciudadanos que emitieron su sufragio es de 275, mientras que de la lista nominal de electores utilizada en la casilla en comento, se desprenden 276 votantes, esto es, lo anterior, permite confirmar la falta de determinancia cuantitativa para decretar la nulidad en comento.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualizan las causales de nulidad invocadas, al no acreditarse la totalidad de los extremos que las integran.

### **CASILLA 682 CONTIGUA 2:**

El partido inconforme manifiesta que: "*Una persona con vestimenta del Partido Revolucionario Institucional, introdujo su voto en la casilla 682 contigua 2, siendo votante de la 682 contigua 1,*

*situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos.- En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia se observa que el total de de boletas extraídas de la elección suma 340, y la suma de votación emitida y depositada en la urna arroja un total de 343 sufragios, por lo que existen 3 sufragios de más, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Cabe señalar que el enjuiciante en el escrito inicial de inconformidad pretende encuadrar de manera errónea su petición de nulidad, en la causal prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, los hechos que aduce, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III de la ley comicial, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de VII, misma que se analiza al tenor de los siguientes considerandos.

En el caso, el partido recurrente se duele del hecho de que una persona del Partido Revolucionario Institucional, introdujo su voto en la casilla 682 contigua 2, siendo que el pertenecía a la casilla 682 contigua 1; sobre el tema en primer lugar, es oportuno destacar la generalidad de la expresión formulada, en el sentido de que el recurrente no aporta mayores elementos de tiempo, lugar y modo, que permitan desprender a la persona que voto, a su parecer, indebidamente; en segundo lugar, es de hacer notar al Partido Político recurrente que, el hecho de que los funcionarios de casilla hayan permitido que dicha persona introdujera su voto en la sección atinente, no es determinante para el resultado de la votación en comento, más aún que dicho hecho pudo ser producto de un error, dada la cercanía en que se encuentran las casillas, máxime cuando de una valoración al Acta de Incidentes, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339, ambos del Código Estatal Electoral, misma que obra a foja 462 del sumario, se desprende que efectivamente se

encuentran asentadas dos incidencias, una referente a que no llegó la persona que fungiría como presidente de casilla y por ello se tomó a una persona de la fila y otra en el sentido de que un ciudadano por equivocación colocó un voto en la urna de la casilla contigua 1, y no como erróneamente lo manifiesta el recurrente, sin que existan escritos de protesta que hagan suponer lo contrario.

Es oportuno destacar que para efectos de que se tuviera por acreditada la causal citada, el partido recurrente debió aportar elementos probatorios suficientes que concatenados entre sí, dieran como resultado la nulidad de los votos recibidos en la casilla en estudio.

Por otro lado, es oportuno precisar respecto de la casilla en estudio que del acta final de cómputo y escrutinio dictada por el Consejo Municipal Electoral, el ahora partido recurrente se ubica en la tercera posición del resultado electoral en dicho centro de recepción de la votación, por lo que ante tal situación ello permite fortalecer la falta de determinancia respecto de la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualizan las causales de nulidad invocadas, al no acreditarse la totalidad de los extremos que las integran.

### **CAUSAL VIII**

En lo tocante a los hechos expuestos, por el Partido promovente, referente que se retiró al representante de un partido político de la casilla 687 básica, lo que a su parecer actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 348 del Código Estatal Electoral, resulta oportuno proceder a su estudio al tenor de las consideraciones siguientes:

Para el caso tenemos que el artículo 348 fracción VIII, del Código Electoral Local, señala que:

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:  
VII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección."

Del precepto legal, se desprende que los extremos para que se actualice dicha causal, son:

- a) Que determinada persona, en la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.
- b) Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- c) Que no existía causa justificada para ello.

Para el primer elemento es dable señalar que se prohíbe el acceso de los representantes de los partidos políticos, cuando; no acrediten su carácter de representantes ante determinada casilla; se presente ante una casilla, al mismo tiempo, más de un representante general y el representante pretenda ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; para el segundo de los elementos se requiere que los representantes de casilla pretendan obstaculizar el desarrollo de la votación en la casilla que se encuentren acreditados; ejerzan coacción sobre los electores, de tal manera, que se ponga en duda la certeza de la votación; se encuentren bajo el influjo de algún enervante o bebidas embriagantes y que alteren el orden en la casilla, y por último como lo refiere el tercer elemento, que dicho suceso tenga por acreditada la determinancia en la casilla que se pretende anular.

Atendiendo a los supuestos antes referidos, se entra al análisis de la casilla en estudio, para determinar si se acreditan los extremos de la causal invocada.

### **CASILLA 687 BÁSICA:**

El partido inconforme refiere que: "A las 17:00 hrs., los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, CC. Miriam Flores Oropeza y Cruz Guadalupe Castillo Medina, presidenta y secretaria

*respectivamente, retiraron de la mesa al representante del Partido Verde Ecologista, C. Reynaldo Flores Maximiliano, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracciones(sic) VIII del Código Electoral del Estado de Morelos...”*

Respecto a esta casilla, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político enjuiciante, en virtud de que si bien es cierto del análisis realizado al Acta de Incidentes de la casilla en estudio, misma que obra a fojas 246 y 247 del sumario, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; probanza en la que se observa la anotación de que fue revisada la acreditación del Representante del Partido Verde Ecologista, en la que se había omitido el sello del Instituto Estatal Electoral, en consecuencia, se registró erróneamente en los documentos de la jornada electoral, tal circunstancia que encuadraría dentro de la hipótesis prevista cuando el representante no esté acreditado ante la casilla de referencia, ello aunado a que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 246 de la ley electoral local, razón por la cual los integrantes de la mesa directiva actuaron de conformidad con la ley, procediendo a retirar al representante del partido político que refiere; haciendo la aclaración al partido político inconforme que de la misma acta se desprende que tal situación no obstaculizó la votación.

Ello es así, toda vez que del análisis realizado al Acta de Escrutinio y Cómputo así como el Acta de Instalación y Apertura de Casilla, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción I en relación con el 339, ambos de la ley electoral aplicable, no se desprende que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio.

Cabe hacer notar, que la argumentación que ahora se formula se basa además en la inoperancia del agravio, puesto que en todo

caso el representante del partido político que fue retirado de la casilla en análisis no fue el del partido político ahora inconforme, de tal suerte que no le asiste al recurrente legitimidad alguna para el cuestionamiento que ahora formula; por otro lado, de la propia acta de incidentes que ha sido objeto de estudio se advierte que si bien consta que fue retirado el representante en comento, cierto es también que el mismo firma el acta respectiva e incluso, el resto de las actas de la casilla en estudio, de tal manera que el ejercicio de emisión de la votación no fue alterado y, la circunstancia que aduce el partido político recurrente resulta intrascendente para la anulación que se pretende.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que del acta final de cómputo y escrutinio de la casilla en estudio se advierte una votación de 249 personas, frente a la lista nominal de electores utilizada en la casilla en comento que aporta una cantidad de 248 ciudadanos votantes en dicho centro, por lo que en este orden de ideas no se advierte, dados los resultados obtenidos en la casilla que se surta determinancia alguna para poder resolver la nulidad de la votación planteada; máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 40 votos.

A mayor abundamiento, es de hacer notar al partido inconforme que dicho acto ocurrió a las 17:00 horas, es decir, que desde el inicio de la votación estuvo esta persona acreditándose como representante del partido que refiere, situación que debió haberse hecho notar desde el momento en que se instaló la casilla por parte del inconforme, puesto que aduce le causa perjuicio dicho acto; igualmente se hace de su conocimiento, que el hecho de que el representante del Partido Verde Ecologista de México, haya sido expulsado no le causa ningún perjuicio puesto que el mismo es integrante de un partido diverso al del recurrente.

Por los razonamientos expuestos este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que son **inoperantes** los argumentos vertidos

por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de acreditar la causal de nulidad en cita.

### **CAUSAL X:**

Ahora bien, con respecto a las **casillas 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 687 básica, 688 básica**, este Tribunal, advierte que el inconforme pretende combatir la votación recibida en las casillas de referencia, invocando la causal X contenida en el artículo 348 del Código Estatal Electoral, sin embargo hace valer como agravios hechos que no encuadran en la citada hipótesis.

Al respecto, cabe precisar que este órgano jurisdiccional, estima que los hechos aducidos por el inconforme, encuadran en las causales VI y XII del artículo 348 de la ley electoral aplicable, señalando que los hechos en las casillas de referencia y que encuadran en la causal VI ya fueron anteriormente estudiados, quedando pendientes los que se refieren a la causal XII, mismos que se abordaran por parte de esta autoridad judicial al momento en que se entre al análisis de la causal en comento.

En consecuencia, por lo anteriormente razonado no se entra al estudio de los agravios que el inconforme refiere que actualizan la causal VI del artículo 348 del Código Electoral para el Estado Libre y soberano de Morelos, en virtud que las mismas son idénticas a las que fueron objeto de análisis en la causal de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **671 básica**, la misma se estudia en base a lo siguiente:

### **CASILLA 671 BÁSICA.**

El recurrente manifiesta que: *"...Además en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se observa que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, fueron*

*4065 y el total de boletas extraídas de la elección suma 405 sufragios, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo, 348 fracciones VI y X del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Es de hacerse notar que en autos del toca electoral en que se actúa obra la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES” específicamente a foja 996, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; de la que se desprende que están inscritos 631 ciudadanos, en consecuencia, y toda vez que se colige que el número de electores inscritos en la lista nominal de electores es de 631, es decir que para efecto de que se acrediten los extremos de la causal que invoca el partido recurrente, se debió asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo específicamente en el rubro VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DESPOSITADA EN LA URNA que eran más de 631, situación que no ocurrió, puesto que en dicho rubro se asentó que fueron 405 ciudadanos quienes emitieron su sufragio en la casilla en estudio.

Es decir, en el caso se aprecia un error patente cuando se refiere como votantes a 4065 ciudadanos, puesto que solamente en la lista nominal de electores se tendría a 631 votantes, de tal manera que no resulta verosímil el argumento planteado. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que de la lectura integral del acta de cómputo final y escrutinio se aprecia que el partido político inconforme ocupó la tercera posición en la casilla en comento y que entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 60 votos, aspectos que permitirían desprender la falta de la calidad de determinancia para decretar la nulidad de la votación planteada.

Ahora bien, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla en comento se aprecia que el total de ciudadanos que

sufragaron fue de 405, aspecto que es acorde con el acta final de escrutinio y cómputo a que se ha hecho referencia con anterioridad y que en todo caso, en un ánimo de exhaustividad permite concluir que resulta inexacta la pretensión de nulidad invocada.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualizan la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

### **CAUSAL XI:**

En relación a los hechos que refiere el Partido de la Revolución Democrática, referente a que existieron irregularidades graves en las **casillas 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 676 contigua 1, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 679 básica, 681 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1, 687 básica, 687 contigua 1, 688 básica**, lo que actualizaría, a su parecer, la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

A manera de referencia tenemos que el artículo 348 fracción XI, del Código Electoral Local, señala en su parte conducente que:

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

*XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Del precepto legal, se desprende que los extremos para que se actualice dicha causal, son:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de Escrutinio y Cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para el primer elemento, es dable mencionar que por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva, o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las otras causales de nulidad de la votación en casilla contenidas en el artículo 348 del ordenamiento electoral. Además, la causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “*graves*”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En este sentido, para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe existir incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación; ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes, esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que

se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral; juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al segundo de los extremos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los Principios de Certeza y Legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

Ahora bien, en relación al tercer elemento, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Por lo que, debe garantizar el principio de certeza, esto es que todas las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y

apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

El último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aún cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal, consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios electorales como lo son constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género; siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada.

En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante. En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

Causal establecida en la ley como genérica, que debe hacerse valer en conductas que no puedan tipificarse dentro de las hipótesis establecidas en las fracciones de la I a la X, XII y XIII del artículo 348 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es decir, que dicha causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones ya señaladas, pese a que guarda identidad con ciertas causas específicas, como es el de que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, sin embargo, se descarta la posibilidad de que dicha causal de nulidad se integre con hechos que puedan llegar a estimarse como inmersos en las hipótesis específicas citadas.

En ese orden, resulta útil la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número **S3ELJ 40/2002**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, y que a la letra señala:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

En consecuencia, si la irregularidad que hace valer el partido recurrente cabe en las hipótesis señaladas en las fracciones que además de la causal XI, del artículo 348 del Código de la materia, cita

en cada una de las casillas que impugna, esta autoridad omitirá el estudio de dicha causal por las razones jurídicas ya establecidas.

En esa tesitura, es de puntualizarse al partido recurrente que tal y como ya se manifestó en párrafos que preceden, este órgano colegiado en el momento de estudiar cada una de las irregularidades que aduce para las casillas que impugna, tomará en consideración que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, ya que es al actor a quien le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, es decir que no basta que se señale de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades en las casillas para efecto de que este Tribunal Colegiado tenga por satisfecha la carga procesal de probar, lo que es propio al partido recurrente.

Lo anterior en virtud del criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número **S3ELJ 09/2002**, visible en la páginas 204 y 205 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."**

El énfasis es propio.

En ese orden, es de hacer notar de igual forma que en el momento de estudiar las irregularidades que aduce el partido recurrente, que ocurrieron en las casillas que impugna, este órgano jurisdiccional tomará en consideración que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza del ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; en consecuencia, cuando este valor no se vea afectado sustancialmente, es decir, que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación se tendrán que conservar los votos válidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000** visible en las páginas 21-22, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, y en la compilación de Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2002, páginas 147-148.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, **la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia

*expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las finalidades del sistema jurídico electoral es preservar el sufragio, ya que implica la participación de los electores en la vida democrática del país, al ejercer su derecho del voto sin que éste, hubiere sido viciado por las irregularidades referidas por el partido recurrente.

Es decir, sólo procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los vicios o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Esto es, que las irregularidades menores no deben afectar el sufragio emitido por la ciudadanía, ya que constituye una de sus prerrogativas, y afectarlo impediría la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, ya que a través del voto participa en la integración de los órganos de gobierno.

Siendo pertinente mencionar como aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrada bajo el número **S3ELJD 01/98**, y visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172 misma que a la letra refiere lo siguiente:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**"**

El énfasis es propio.

Así pues, y una vez analizados los extremos que integran la causal que nos ocupa, se refiere que en las casillas **674 Contigua1, 675 básica, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 679 básica, 681 básica, 681 contigua 1, 682 básica, 682 contigua 2, 683 básica, 684 básica, 685 básica, 687 básica, 687 contigua 1, 688 básica.**

Ahora bien, de las casillas anteriormente señaladas este Tribunal, advierte que la parte actora pretende combatir la votación recibida en las casillas con antelación invocando la causal nulidad genérica de la votación recibida en casilla contendida en la fracción XI

del artículo 348 del Código Estatal Electoral, la cual establece lo que sigue:

*"Existir Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".*

Sin embargo, hace valer como agravio hechos que no encuadran en la citada hipótesis, toda vez que de los hechos que refiere el inconforme no se desprende que hayan acontecido circunstancias, que estén tipificadas como graves para acreditar los extremos de esta causal, ello aunado a que, el partido actor, debió expresar hechos que no se encuadren dentro de las causales específicas, puesto que como ya se expuso en líneas anteriores la causal XI del numeral en estudio, reviste ciertos extremos que se deben acreditar, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de esta causal de nulidad.

Situación que a juicio de este órgano jurisdiccional no se acredita, y hagan presumir que efectivamente sus manifestaciones pudieran encuadrar dentro de las irregularidades graves, en consecuencia al no ser así, se declaran infundados los argumentos aducidos por el partido político inconforme, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, en términos de lo que se expone, esto es, que los hechos relatados por el inconforme respecto de las casillas en comento no se vinculan con los supuestos normativos que prevé la fracción XI del artículo 348 del Código Electoral de la materia.

En este orden de ideas, se entra al estudio, exclusivamente de las casillas que a juicio de este órgano jurisdiccional, encuadrarían en la causal XI del artículo 348 de Código Electoral local, a partir de los hechos que fueron expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

### **CASILLA 676 Contigua 1:**

El partido inconforme manifiesta que: *"A las 17:45 la secretaria de la casilla C. Liliana Noriega Pérez, rompió el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, hecho del cual se hizo del conocimiento de los empleados el Instituto Estatal Electoral, quienes argumentaron que ellos no podían hacer algo al respecto y que eran determinaciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción XI del Código Electoral del Estado de Morelos."*

Con respecto a lo que señala el recurrente, tal argumentación resulta infundada, puesto que de autos se desprende que a foja 1340, del toca electoral en estudio, se encuentra el Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que fue remitida en original por el Consejo Municipal de Tepoztlán del Instituto Estatal Electoral de Morelos, probanza a la cual se le da el carácter de documental pública, y se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en el acta de incidentes de la casilla en estudio visible a fojas 259 del toca electoral en estudio, se asentó que: *"se rompe el acta de la jornada electoral, elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos del estado de Morelos, debido a un error en el folio escrito en la hoja por parte del secretario"*; aspecto que es diverso al planteado por el inconforme, toda vez que en la documental de mérito se advirtió que el rompimiento se debió a un error y no a una voluntad a la que alude el recurrente, ni tampoco respecto del acta de escrutinio y cómputo, que, como se ha dicho consta en actuaciones.

Razón por la cual, esta Autoridad Jurisdiccional puede concluir válidamente que el argumento plasmado por el hoy recurrente,

resulta **inoperante** y no se actualiza la causal de nulidad de la casilla referida, invocada en su escrito de demanda.

### **Casilla 685 Contigua 1:**

El Partido actor, aduce que le causa agravio el hecho de que una persona discapacitada emitiera su voto en un lugar distinto a la presente casilla, pues el esposo de su nieta, presentó la credencial para votar con fotografía ante los integrantes de las mesas directiva de casilla, hecho que fue autorizada por los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, para que las boletas se llevaran hasta donde se encontraba la ciudadana Isaura Pacheco Flores.

Así pues, y para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, como se enuncian a continuación:

El Partido recurrente para efectos de acreditar sus afirmaciones que aquí se estudian, ofreció y aportó con su escrito recursal, el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, misma que se encuentra visible a fojas 1345 del sumario; de tal documental se desprenden los datos plasmados en los rubros "Boletas Recibidas para la Elección de Ayuntamientos", es de 447; el "No de Boletas Sobrantes No usadas en la Votación y que fueron inutilizadas por el Secretario" se plasmó 212; "Total de boletas extraídas para la elección", "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de Partidos Políticos y/o con Resolución Judicial" y "la votación emitida y depositada en la urna", contienen datos coincidentes siendo de 235, siendo distribuida la votación de la siguiente forma: PAN 24, PRI 111, PRD 48, CONVERGENCIA 4, VERDE 12, NUEVA ALIANZA 5, PSD 21 Y VOTOS NULOS 10; apreciándose que ninguno de los partidos políticos presentó escritos de protesta; probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Asimismo obra en el sumario el Acta de Incidentes, misma que consta a foja 257 del sumario y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, documental que se advierte que en ninguna parte de sus apartados los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen asentado incidencia o irregularidad alguna suscitada durante el desarrollo de la jornada electoral, puesto que la misma está en blanco.

Bajo estas condiciones, no se actualiza ningún extremo de la causal de nulidad en análisis, pues una vez concatenadas cada una de las pruebas mencionadas, no arroja mayores elementos que permitan a este Tribunal determinar que los Funcionarios hubieran autorizado que una persona discapacitada emitiera su voto en un lugar distinto al autorizado, y que se llevaran las boletas en donde se encontraba la persona discapacitada, con el solo hecho de que otra persona presentara la credencial para votar con fotografía presumiblemente de la persona discapacitada, por tanto resultan las pruebas insuficientes para acreditar la supuesta irregularidad grave que refiere el partido recurrente; de ahí que las afirmaciones por el impetrante no se acreditan, lo anterior es así, pues de las pruebas previamente valoradas no se contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor; debido a que no se desprende la existencia de irregularidades graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, ni afectación en la certeza o certidumbre de la votación, asimismo que no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla; razón por la cual, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el enjuiciante. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—** Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda

la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.— Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

Ahora bien, este Tribunal Estatal Electoral no pasa desapercibido el contexto en el que el ahora inconforme refiere la causa de nulidad que pretende y que en lo medular se circunscribe a que una persona discapacitada, como bajo su propio dicho lo refiere, hubiere votado en un lugar diverso a la casilla; extremo que no

advierte este colegiado como causa de irregularidad, puesto que lo cierto es que no en todos los centros de recepción de la votación existen mecanismos suficientes para que personas con esa característica puedan acceder válidamente, como ciudadanos a emitir su sufragio, de tal modo que lo expresado en la forma y términos por parte del recurrente no puede estimarse como causal de nulidad, por que en el hecho se relata que se pretendió que un ciudadano ejerciera su derecho de votar, extremo que debe privilegiarse como básico dentro de la materia electoral.

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento hecho valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de esta causal en estudio.

#### **CAUSAL XII:**

Por último, en relación a los hechos que refiere el Partido de la Revolución Democrática, referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en las **casillas 671 básica, 676 contigua 1, 677 básica, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 679 básica, 681 básica, 681 contigua 1, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1, 688 básica**, circunstancias que según su dicho actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Por otra parte, el Código Electoral para el Estado de Morelos, en su artículo 348 fracción XII, prescribe: *"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales: (...) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."*

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza

de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre estas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, visible en la página 229 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)".

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)".

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por lo que una vez que se han determinado los extremos que sirven para actualizar la causal XII del artículo 348 del Código

Electoral para el Estado de Morelos, se entra al estudio de las citadas casillas, conforme a lo siguiente:

**CASILLA 671 BÁSICA:**

El recurrente manifiesta que: *"Desde las 09:25 hrs., del día 5 de julio de 2009, se hizo del conocimiento del C. Jesús Jiménez Polanco, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que en la mampara de votación, se encontraba un mensaje induciendo el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, hecho que no provocó reacción alguna en el Presidente de Casilla, quedando dicho mensaje en el transcurso de toda la jornada electoral, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción XII del Código Electoral del Estado de Morelos;- Asimismo, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, consintieron que alrededor de la casilla existiera propaganda del Partido Revolucionario Institucional, además, de que permitieron que la C. Miriam Barragán Hernández, empleada del Instituto Estatal Electoral estuviera intimidando a los funcionarios de casilla para que no recibieran escritos de incidencias por parte de los partidos políticos. Se debe establecer que es de conocimiento público, que la C. Miriam Barragán Hernández, participó activamente en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional C. Gabino Ríos Cedillo, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348 fracción VI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos..."*

Es de hacerse notar al partido recurrente que los hechos que aduce y que a su parecer configuran la causal de referencia, no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que había un emblema del Partido de Acción Nacional, así como propaganda del Partido Revolucionario Institucional; al respecto, es de señalarse que el artículo 73 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, menciona expresamente la prohibición de que en los lugares destinados a la ubicación de las mesas directivas de casilla no debe encontrarse propaganda electoral, el día de la elección y si la hubiere deberá ser retirada

inmediatamente, siendo responsabilidad de los partidos políticos que esta disposición se cumpla.

En el caso obra en el expediente a foja 248 y 249 del toca electoral en estudio, el Acta de Incidentes respectiva, probanza que tiene el carácter de documental pública y a la cual, al no existir prueba en contrario se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 fracción I inciso a) y 339 párrafo segundo, ambos del Código Estatal Electoral.

En este sentido del examen minucioso al acta respectiva, sólo se desprende que se encuentra una leyenda consistente en "9:45 Dentro de la casilla del voto donde se encierra para votar hay una seña que marca vota pan, dentro de la mampara de las votaciones locales (esta escrita no es un (logotipo)" e igualmente se encuentra otra leyenda " 9:25 un representante de casilla del partido PSD manifiesta que hay una marca en la mampara (voto pan-tonto)", y ninguna manifestación con respecto a la propaganda del Partido Revolucionario Institucional; documental que solamente se encuentra firmada por la representante acreditada ante la casilla 671 Básica del Partido Socialdemócrata, no obstante se advierte que los demás partidos políticos que se encontraban presentes no estamparon su firma, ni mucho menos el representante del partido impugnante haya manifestado objeción al respecto.

En tales circunstancias, al no obrar en el expediente ningún otro medio de convicción suficiente a juicio de este órgano jurisdiccional para actualizar la causal de nulidad en estudio, se concluye que el acto pudo haber sido realizado por cualquier ciudadano que al momento de emitir su voto por determinado partido político escribió dicha leyenda; sin embargo, los hechos ahí expresados sólo pueden constituir un indicio, que al ser valorado junto con otros medios de prueba como lo son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, resulta insuficiente para que se tenga por acreditado, pues de las documentales públicas antes referidas no

consta la existencia de irregularidades como la denunciada por el recurrente.

Puesto que para que dicha causal se tuviera por actualizada, el recurrente debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aduce, pues no solo la manifestación vaga e imprecisa que refiere prueba que se hayan cometido irregularidades que sean determinantes para el resultado de la votación.

Más aún resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Si se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho no expresan cual es la razón de la misma o incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

Siendo útil citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3ELJ 53/2002, visible en la Compilación

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228, y que señala:

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**"**

El énfasis es propio.

En consecuencia, el recurrente no probó ante esta autoridad, que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, sólo por el hecho de manifestarlo, dado que, como se mencionó, no aduce de forma específica y particularizada circunstancias de tiempo, modo y lugar que junto con otros elementos de prueba pudieran acreditar los extremos de dicha causal; siendo pertinente puntualizar de nueva cuenta que el que afirma está obligado a probar de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden y en lo establecido por el artículo 340 del código de la materia.

Cabe destacar que, respecto de la casilla en estudio no es posible advertir razones de presión o violencia que se suscitaban respecto de los electores, puesto que en todo caso el supuesto emblema de "voto pan" no tuvo como resultado que dicho instituto político resultará en una de las tres primeras posiciones del centro de votación en estudio; por otro lado el propio partido político inconforme obtuvo en la casilla en estudio el tercer lugar con 82 votos, frente al primero y segundo que obtuvieron respectivamente

151 y 91 votos; por lo que en este orden de ideas y en términos de los elementos que como supuestos normativos fueron relatados en líneas anteriores para actualizar la causal de nulidad en comento no se surte ni la determinancia cuantitativa ni cualitativa para tener por acreditada la supuesta presión o violencia sobre el electorado; tanto y más que de la lectura de la lista nominal de electores se aprecia una votación de 405 ciudadanos, lo que no permite tener por acreditada una zozobra o intimidación respecto de los ciudadanos al momento de emitir libremente su sufragio.

En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos, no se actualiza la causal XII establecida en el artículo 348 del código comicial, razón por la cual se considera **INFUNDADO** el agravio aducido por el partido inconforme.

### **CASILLA 676 Contigua 1:**

Señala el inconforme que: *“Además el C. Jorge Díaz Hernández, integrante de la Planilla del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ejerció presión tanto en los funcionarios de casilla como a los electores, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Sobre el tema que ahora se estudia conviene destacar que al parecer de este Tribunal Estatal Electoral, las alegaciones vertidas resultan **inatendibles**, en virtud de que las mismas son adicionadas por el partido recurrente en el momento de contestar el requerimiento realizado por esta autoridad, mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, toda vez que dicha irregularidad no se hizo valer desde el escrito inicial a través del cual se promovió el presente medio de impugnación o en su caso dentro del plazo de cuatro días que tuvo para presentar el medio de impugnación en estudio, resultando óbice mencionar que dicho requerimiento consistió en que señalara la causal de nulidad

específica para los hechos que aducía en cada una de las casillas que impugnaba, más no consistía en ampliar los hechos manifestados en su primer escrito y que fueron señalados por el partido recurrente, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, con fecha doce de julio del año en curso.

Por lo anteriormente razonado, esta autoridad judicial no entrará al estudio del agravio en comento, puesto que el mismo no fue motivo de inconformidad en el primer escrito que propició el recurso que hoy se resuelve.

### **CASILLA 677 Contigua 1:**

El inconforme manifiesta que: *"El Representante del Partido Revolucionario Institucional, inducía el voto abierta y descaradamente a favor de su partido, con el consentimiento de la Presidenta de casilla C. Alma Peñaloza Sedano y el funcionario del IEE, situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos..."*

Por lo que respecta a los hechos, es de hacerse notar al partido recurrente, que los mismos no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que el representante del Partido Revolucionario Institucional inducía el voto abierta y descaradamente a favor de su partido con el consentimiento de la Presidenta de casilla; aunado a que en el Acta de Incidentes respectiva misma que obra a foja 456 del toca electoral, se desprende la anotación de que el Representante del Partido Verde Ecologista reportó que un representante del Partido Revolucionario Institucional inducía a los votantes, no prueba que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y que además esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; puesto que para que dicha causal se tuviera por actualizada, el recurrente debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aduce, y no sólo la manifestación general que refiere; al respecto

debe decirse que tales argumentos deben desestimarse, puesto que de autos no está acreditada tal circunstancia con algún medio de prueba o por lo menos, algún tipo de indicio que sustente el dicho del partido impugnante; omisiones que este órgano jurisdiccional, no puede suplir en su favor, mucho menos construir algo que no existe, puesto que de hacerlo, el órgano jurisdiccional excedería de sus atribuciones y no tan solo acarrearía perjuicios a las partes en litigio, si no que la afectación trastocaría los principios fundamentales de la materia electoral, como lo son, la legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Por lo que no queda probado ante esta autoridad que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla sólo por el hecho de así manifestarlo el partido recurrente, dado que no aduce de forma específica y particularizada circunstancias de tiempo, modo y lugar que junto con otros elementos de prueba pudieran acreditar los extremos de dicha causal; siendo pertinente puntualizar de nueva cuenta que el que afirma está obligado a probar de acuerdo con la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden y en lo establecido por el artículo 340 del código de la materia.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia y tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que al tenor señala lo siguiente:

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral."**

*SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en la casilla en estudio, en términos del acta final de escrutinio y cómputo, visible a foja 1341 del toca electoral en estudio, votaron en dicho centro 401 ciudadanos, de tal manera que el partido político impugnante recibió 88 votos respecto de los 122 votos que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Socialdemócrata obtuvieron para los candidatos propuestos; de tal manera que se advierte una afluencia importante en el centro de votación en estudio y que tampoco puede desprenderse que el aquí tercero interesado hubiere obtenido el triunfo con los votos emitidos, de tal manera que con los anteriores datos no es posible desprender o acreditar el temor que genera la presión o violencia sobre los ciudadanos y así, tener por comprobada la determinancia cuantitativa o cualitativa para obsequiar la causal de nulidad planteada.

A mayor abundamiento de lo que ahora se apunta, la incidencia a la que se refiere el agravio en estudio sobre la casilla de que se trata, tampoco puede constituir por si, la comprobación de la causal de nulidad que se alega, precisamente por la falta de fuerza probatoria sobre ello.

Al respecto es útil citar al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

*"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva,*

*absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.”*

*Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 70/94.*

*SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.70/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC026.2 EL4) J.70/94.*

En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos, no se actualiza la causal XII establecida en el artículo 348 del código comicial.

### **CASILLA 678 CONTIGUA 1**

El partido inconforme manifiesta que: *“La votación en esa casilla dio inició a las 9:00 hrs., a partir de las 10:15 hrs., una persona del Partido Revolucionario Institucional, se presentó a sufragar con propaganda electoral impresa en su vestimenta, hecho permitido por el C. Iveys Bernard Roldán Eguiluz, Presidente de Casilla. Cabe señalar que dicha persona estuvo presente y dando vueltas en las cercanías de la casilla en el lapso de la jornada electoral, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.- Es esta casilla el C. Felipe Torres militante del Partido Revolucionario Institucional, se dedicó toda la jornada electoral a inducir el voto a favor del PRI, situación que fue reportada a los funcionarios del IEE y a los integrantes de la Mesa Directiva, haciendo caso omiso de tales actos, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.- Además, se encontró duplicidad de personas en el Padrón Electoral, situación que*

*encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción XI del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Son infundados los agravios vertidos por el partido inconforme, ya que del análisis realizado a las Actas de Inicio de la Jornada Electoral e Incidentes, probanzas que corren agregadas a fojas 317 y 474 del sumario, respectivamente, documentales públicas, a las que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; se desprende específicamente del Acta de Incidentes de la casilla en comento, que no estaban las mesas y sillas para que se instalara la casilla y que por ese motivo la votación empezó a la 9:00 horas, por lo que se encuentra justificado el retraso para armar la casilla de la sección 678 contigua 1; así también se refirió que se presentó un civil a votar con una playera del PRI, y que el número 319 es la misma persona que el 320 pero con diferente nombre y dirección; es decir que las incidencias fueron relatadas en la hoja de incidentes respectiva, sin embargo no se prueba sólo por el hecho de manifestar el inconforme que se agotan los extremos de las causales establecidas en las fracciones XI y XII, del artículo 348 del Código Electoral.

Aunado a que resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Si se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho no expresan cual es la razón de la misma o incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

Siendo útil citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares).”

Por lo que no queda probado ante esta autoridad que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla sólo por el hecho de así manifestarlo el partido recurrente, dado que no aduce de forma específica y particularizada circunstancias de tiempo, modo y lugar que junto con otros elementos de prueba pudieran acreditar los extremos de dicha causal; siendo pertinente puntualizar de nueva cuenta que el que afirma está obligado a probar de acuerdo con la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden y en lo establecido por el artículo 340 del código de la materia.

Ahora bien, no obstante que la afirmación del partido político recurrente resulta general y abstracta, cierto es también que la mera incidencia reportada respecto de que una persona se presentó con una playera de un determinado instituto político, no genera por sí una causa de presión o violencia respecto del electorado que deba ser sancionado con la nulidad planteada. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que es inexacta la

incidencia de que exista una duplicidad en el padrón electoral, puesto que de la lectura integral de la lista nominal de electores utilizada en la casilla de mérito, se aprecia que bajo el número 319 se encuentra la ciudadana Romero de Meza Candelaria, mientras que en el número 320 se ubica la ciudadana Romero de Meza Prisca Juana; de tal modo que como puede apreciarse no resulta fundada la incidencia en cuestión.

### **CASILLA 679 BÁSICA:**

El inconforme refiere que: *"Se observó en el transcurso de la jornada electoral, que el C. Fernando Vargas, persona del Partido Revolucionario Institucional, acarreaba personas vecindadas en Ixcatepec, a quienes por desgracia, al no saber hablar más que en su dialecto de origen, son manipuladas para actuar de tal o cual manera, vulnerando su buena fe..."*

Es de hacerse notar al partido recurrente que los hechos que aduce en el párrafo en cita, y que a su parecer configuran la causal de referencia, no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que el C. Fernando Vargas, persona del Partido Revolucionario Institucional acarreaba personas vecindadas en Ixcatepec; extremo que no se vincula con la causal de nulidad planteada y en todo caso, debe destacarse que la expresión resulta general y ambigua al no ubicarse circunstancia de tiempo, lugar y modo respecto de las personas que se dice fueron llevadas a la casilla en comento; aunado a que en el Acta de Incidentes respectiva, misma que obra a foja 448 del toca electoral, no se desprende anotación alguna respecto de los hechos que aduce el inconforme, dado que en la documental en estudio no se reportó incidencia alguna por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni tampoco por los representantes de los partidos políticos involucrados, entre los que se encuentra, el representante del Partido de la Revolución Democrática, aquí recurrente, de tal manera que no basta solamente con afirmar que se dieron tales irregularidades, sino que es necesario que las

mismas se encuentren soportadas con algún medio de prueba, que generen convicción a este órgano jurisdiccional de que se ejerció violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, y que además esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; puesto que para que dicha causal se tuviera por actualizada, el recurrente debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aduce, pues no sólo la manifestación vaga e imprecisa que refiere, prueba que se hayan cometido irregularidades y que igualmente sean determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, consta en actuaciones y específicamente en la foja 1342 del toca electoral en estudio, que en la casilla en cuestión votaron 402 ciudadanos, obteniendo el primer lugar el Partido Socialdemócrata con 151 votos, el segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional con 102 votos y en tercer lugar el Partido Político aquí inconforme, con 73 votos; aspecto que resulta de relevancia, en principio para apreciar que no existe presión o intimidación al electorado que hubiere limitado a los ciudadanos en la emisión de su voto y, en segundo lugar que tampoco se surte respecto del inconforme, la determinancia cuantitativa o cualitativa, dado el tercer lugar que ocupa en la casilla en cuestión.

En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos, no se actualiza la causal XII establecida en el artículo 348 del código comicial.

### **CASILLA 681 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"Aproximadamente a las 13:50, se presentó a votar en esa casilla el C. Gilberto Ávila Olamendi, con clave de elector AVOLGL33020417H500, con propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Gabino Ríos Cedillo, impresa en su vestimenta, hecho que se le reportó a los integrantes de la mesa directiva, quienes haciendo caso*

*omiso, le permitieron sufragar (como sucedió en casi todo el municipio y de manera consuetudinaria), situación que encuadra en la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción XI del Código Electoral del Estado de Morelos...”*

Cabe señalar que el enjuiciante encuadra de manera errónea sus hechos en la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 fracción III del Código Estatal Electoral, a consideración de este órgano jurisdiccional es aplicable la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 348 del Código Electoral local.

En esa tesitura, el partido recurrente refiere que el hecho de que se haya presentado un ciudadano de nombre Gilberto Ávila Olamendi, con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, le causa perjuicio, sin embargo esta situación no prueba que se hayan cometido irregularidades graves que traigan como consecuencia la nulidad de la casilla.

Es de puntualizarse que del Acta de Incidentes que obra a foja 459 del Toca electoral, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; de la misma no se desprende que se haya hecho señalamiento alguno respecto de la situación que aduce el inconforme. Ello aunado a que para tener por acreditada la causal de referencia, el inconforme debió aducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, que para el caso en comento, resulta necesario que refiera agravios contundentes que a su parecer hagan suponer que se afectó la certeza de la votación en la casilla aludida, puesto que solo manifiesta agravios genéricos, que a juicio de este órgano jurisdiccional no son contundentes para acreditar la nulidad de la casilla en comento.

En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos, no se actualiza la causal XI establecida en el artículo 348 del código comicial.

### **CASILLA 681 CONTIGUA 1:**

El partido inconforme manifiesta que: *"Nuestra representante C. Patricia Cedillo Horcaditas, observó que aproximadamente a las 10:30 a.m., se presentó a sufragar la C. Asunción Robles Medina, persona analfabeta, preguntando a los que estaban presentes en esta casilla, por quien tenía que votar, fue entonces donde la C. Reyna Medina Rosete, quien estaba como representante del PRI le contestó que "Tenía que votar por el PRI", asimismo, en toda la jornada electoral, la susodicha representante del PRI, indujo a los votantes a sufragar a favor de su partido, lo anterior, con la anuencia del representante del IEE y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quienes fingieron no darse cuenta del hecho, situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.- Aproximadamente a las 14:50 hrs., dos personas identificadas como observadores del Partido Revolucionario Institucional, con lista nominal en mano detenían a las personas para votar y preguntaban su nombre y los buscaban, para informales dónde y por quién tenían que votar. También el C. Abel Ávila Mejía, simpatizante del PRI, el día de la jornada, estuvo a tres metros de la mampara tomando fotografías de las personas que votaban situación que encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.*

Es de hacerse notar al partido recurrente que los hechos que aduce en el párrafo en cita, y que a su parecer configuran la causal de referencia, no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que la C. Reyna Medina Rosete, quien estaba como representante del Partido Revolucionario Institucional indujo a los votantes a sufragar a favor de su partido; sin embargo lo cierto es que no existe elemento probatorio que de manera

contundente permita acreditar lo que se expone e incluso, tampoco existe indicio que corroborado con otros elementos de convicción permitan desprender lo que se alega; tanto y más el principio jurídico que establece que nadie puede hacer prueba a su favor, a través de su dicho, aspecto que resulta de relevancia para el análisis que ahora se practica, aunado a que en el Acta de Incidentes respectiva, que obra a foja 460 del toca electoral, no se desprende anotación alguna respecto de los hechos que aduce el inconforme, pues no sólo el hecho de hacer manifestaciones genéricas, sin aportar prueba alguna que concatenada con sus manifestaciones puede generar convicción a este órgano jurisdiccional de que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, y que además esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; puesto que para que dicha causal se tuviera por actualizada, el recurrente debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aduce, pues no sólo la manifestación vaga e imprecisa que refiere, prueba que se hayan cometido irregularidades y que igualmente sean determinantes para el resultado de la votación.

En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos, no se actualiza la causal XII establecida en el artículo 348 del código comicial, con relación a la primera parte del argumento en estudio, puesto que, se reitera el dialogo que se aduce tuvo una persona analfabeta, preguntando sobre respecto por quien debería de votar, no puede traducirse, por sí, en presión o coacción para la emisión del sufragio.

Cabe destacar, que no pasa desapercibido para este Tribunal Estatal Electoral que de las constancias existentes en autos no aparece que la ciudadana Reyna Medina Rossette, a quien señala el partido político inconforme hubiera tenido la calidad de representante del instituto político, aquí tercero interesado, extremo que resulta de relevancia para desvirtuar, a mayor abundamiento, la expresión de nulidad invocada.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima, que no puede entrar al estudio de las irregularidades hechas valer en el segundo párrafo y que fueron adicionadas por el partido recurrente en el momento de contestar el requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, toda vez que dicha irregularidad, esto es, la relativa a los hechos acontecidos a las 14:50 horas en la casilla en comento, no se hizo valer desde el escrito inicial a través del cual se promovió el presente medio de impugnación o en su caso dentro del plazo de cuatro días que tuvo para presentar el medio de impugnación en estudio, resultando indispensable mencionar que dicho requerimiento consistió en que señalara la causal de nulidad específica para los hechos que aducía en cada una de las casillas que impugnaba, más no consistía en ampliar los hechos manifestados por el partido recurrente señalados en su escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, con fecha doce de julio del año en curso.

En consecuencia, resultan **infundados** en una primera parte e **inoperantes** en una última, los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran, y además, resultando inatendible el último de los argumentos en cuestión.

### **CASILLA 684 BÁSICA:**

El partido inconforme manifiesta que: *"La votación en esta casilla dio inicio a las 8:43 hrs., debido a que no había tinta indeleble;- A las 12:24 hrs., se presentó a votar el C. Luís Ernesto Feria Escalera, manifestando verbalmente a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, C. Gabino Ríos Cedillo, le dio la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos), a cambio de su voto, aduciendo lo siguiente "YO MEJOR VOY A VOTAR POR GABINO, PORQUE EL YA ME PAGÓ MIL PESOS", momentos después sufragó en esta casilla.- Los funcionarios*

*de casilla, CC. Mario Torres Molina y Angélica Anaya Ramírez, Presidente y secretaria respectivamente, actuando de manera parcial a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, no informaron a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, que se firmaría el Acta de Incidentes, con la finalidad de evitar recibir escritos de incidencia;- Los hechos anteriores encuadran en las causales de nulidad establecidas en el artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Es de hacerse notar al partido recurrente que los hechos que aduce en el párrafo en cita, y que a su parecer configuran la causal de referencia, no acreditan que se haya llevado a cabo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, puesto que refiere que el C. Luís Ernesto Feria Escalera manifestó verbalmente a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, que el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, C. Gabino Ríos Cedillo, le dio la cantidad de \$1,000.00 a cambio de su voto; aunado a que en el Acta de Incidentes respectiva, misma que obra a foja 464 del toca electoral, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido, no se desprende anotación alguna respecto de los hechos que aduce el inconforme, pues no sólo el hecho de hacer manifestaciones genéricas, sin aportar prueba alguna que concatenada con sus manifestaciones genere convicción a este órgano jurisdiccional de que se haya ejercido violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, y que además esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; puesto que para que dicha causal se tuviera por actualizada, el recurrente debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como acreditar con diversas probanzas los hechos que aduce, pues no sólo la manifestación vaga e imprecisa que refiere, prueba que se hayan

cometido irregularidades y que igualmente sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio de jurisprudencia siguiente:

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral."**

*SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

El énfasis es propio.

Ahora bien y por cuanto a la manifestación relativa a que los CC. Mario Torres Molina y Angélica Anaya Ramírez, Presidente y Secretaria no hayan informado a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional que se firmaría el Acta de Incidentes; tal extremo no se advierte como exacto, puesto que de la lectura de la misma consta la firma de los representantes de los representante de los partidos políticos a los que ahora se alude, como consta en la foja 464 del toca electoral, documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controvierta su autenticidad y veracidad del contenido; en efecto, se observa la firma de los CC. Palma Torres David y Tiburcio Flores, representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática respectivamente; siendo **infundados** los argumentos vertidos por el partido recurrente y que alega ante este Tribunal Colegiado como hechos con la finalidad de acreditar la causal de nulidad en cita.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone conviene destacar que en la propia acta final de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, constante a foja 1344 del toca electoral que se resuelve, constan también las firmas de los representantes de los partidos políticos involucrados, de tal manera que lo alegado por el partido político inconforme no encuentra sustento en las documentales existentes en la instrumental de actuaciones y así, inclusive de manera indiciaria no se permite acceder a la convicción de que resulte fundada la causal de nulidad de marras.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

#### **CASILLA 685 BÁSICA:**

*El partido inconforme manifiesta que: "Nuestra representante, C. Esther Cabrera Escudero, le refirió al funcionario del Instituto Estatal Electoral y a la Mesa Directiva de Casilla, que en ésta había representantes del PRI sin el nombramiento avalado por el IEE, sin embargo se les invitó a salir haciendo caso omiso, mientras que durante la jornada electoral el C. Rubén Flores quien es simpatizante del PRI entraba y salía del lugar donde se encontraba la casilla para platicar de manera secreta con las representantes de esta casilla y de la contigua 1 que se encontraba en el mismo lugar, asimismo, dicha persona, se dedicó abiertamente a inducir el voto frente a la casillas y a acarrear gente a votar por el PRI, se tiene pruebas de esto, además de que el C. Rubén Flores fue quien pagó el voto en esta localidad para favorecer a su partido.- Asimismo, aproximadamente a las 10:00 a.m. Se presentaron taxis del sitio Hidalgo que estaban a servicio del IEE con la propaganda del PRD, percatándonos que las personas que manejaban los vehículos eran gente de otros partidos como el PRI y el PSD, lo anterior con la finalidad de responsabilizar al PRD, de actos irregulares el día de la jornada electoral.- Los hechos anteriores encuadran en las causales de nulidad establecidas en el*

*artículo 348, fracciones XI y XII del Código Electoral del Estado de Morelos.”*

Por lo que se refiere a esta casilla, de las probanzas que integran el expediente de referencia, específicamente en las Actas de Incidentes, mismas que obran a fojas 465 y 466 del toca electoral, documentales públicas, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a), numeral 1, en relación con el 339; ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos; por no existir prueba en contrario, que controviertan su autenticidad y veracidad del contenido, se puntualiza que del Acta de Incidentes que obra a foja 465, solo existe una anotación referente a *“falta la ubicación de la casilla en la ayudantía”* y en la segunda visible a foja 466 no se encuentra ninguna anotación, puesto que la misma se encuentra en blanco, más aún que en el Acta de Instalación y Apertura de Casilla, tampoco se desprende que haya incurrido dicha irregularidad, puesto que en el apartado correspondiente a los incidentes que hubo durante el desarrollo de la jornada electoral, a foja 301 no existe ninguna anotación al respecto.

Máxime que no existen escritos de protesta por parte del partido promovente que hubiera expuesto sus inconformidades relativa a la supuesta presión o inducción al electorado; de ahí que las pruebas citadas son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la existencia de presión o inducción al electorado para ejercer su voto; y aún más, no demuestra de ninguna forma que los hechos aducidos sean determinantes para los resultados obtenidos en la votación, elementos indispensables para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que al tenor señalan lo siguiente:

***“EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la***

*jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas de Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de adoptar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.”*

*SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.  
SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.  
SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.  
SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral.”

*SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento hecho valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de esta causal en estudio.

### **Casilla 685 Contigua 1:**

El Partido actor, aduce que le causa agravio el hecho de que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se encontraban cerca de las casillas, quienes movilizaban a los ciudadanos para que acudieran a votar e induciéndolos a que votaran a favor de su Partido. Sigue afirmando el enjuiciante que tanto los trabajadores del

Instituto Estatal Electoral como los integrantes de la mesa directiva de casilla actuaron en contubernio para facilitar el trabajo de manipulación de los electores a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, como se enuncian a continuación:

El Partido recurrente para efectos de acreditar sus afirmaciones que aquí se estudian, ofreció y aportó con su escrito recursal el Acta de Escrutinio y Cómputo, visible a foja 1345 del sumario; de la que se desprenden los datos plasmados en los rubros "Boletas Recibidas para la Elección de Ayuntamientos", es de 447; el "No de Boletas Sobrantes No usadas en la Votación y que fueron inutilizadas por el Secretario" se plasmó 212; "Total de boletas extraídas para la elección", "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de Partidos Políticos y/o con Resolución Judicial" y "la votación emitida y depositada en la urna", contienen datos coincidentes siendo de 235, siendo distribuida la votación de la siguiente forma: PAN 24, PRI 111, PRD 48, CONVERGENCIA 4, VERDE 12, NUEVA ALIANZA 5, PSD 21 Y VOTOS NULOS 10; apreciándose que ninguno de los partidos políticos presentó escritos de protesta; probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral.

Asimismo obra en el sumario, el Acta de Incidentes, misma que consta a foja 467 y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral, documental que se advierte que en ninguna parte de sus apartados los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen asentado incidencia o irregularidad alguna suscitada durante el desarrollo de la jornada electoral.

En este orden de ideas, no se actualiza ningún extremo de la causal de nulidad en análisis, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acreditó ningún tipo de violencia física o presión hacia los electores, lo que hubiere provocando una inducción o presión al electorado a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que esos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación; de ahí que las afirmaciones por el impetrante no se acreditan, lo anterior es así, pues de las pruebas previamente valoradas no se contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor, máxime que no existen escritos de protesta por parte del partido promovente en el que hubiera expuesto sus inconformidades relativa a la supuesta presión o inducción al electorado. Sirve de apoyo, las tesis de jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que al tenor señalan lo siguiente:

**"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas de Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de adoptar otra prueba para acreditar sus afirmaciones."

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral."**

*SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento hecho valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de esta causal en estudio.

### **CASILLA 688 BÁSICA:**

El inconforme manifiesta que: "A las 8:40 hrs., una persona que se decía representante del PRI (no presentó acreditación alguna), se apostó a un lado de las mamparas de votación, induciendo el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a esto, el Presidente C. Roberto Reyes Hgo., hizo caso omiso y le permitió estar cerca de las mamparas y urnas en la jornada electoral.- A las 11:00 hrs. Se presentó un ciudadano ajeno a la casilla y sin acreditación ni permiso de ningún tipo, dirigiéndose directamente al Presidente C. Roberto Reyes Hgo., para pedirle permiso de encuestar a los ciudadanos que ya habían emitido su voto, quien le permitió actuar a un lado de la casilla.- Durante la jornada electoral, a un costado de la casilla se permitió, tanto por los trabajadores del IEE y por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, que grupos de personas del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, indujeran el voto a favor de sus candidatos..."

Para el efecto de determinar si se actualiza la presente causal de nulidad, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, como se enuncian a continuación:

El Acta de Escrutinio y Cómputo, se encuentra visible a foja 505 del sumario; documental de la que se desprenden los datos plasmados en los rubros "Boletas Recibidas para la Elección de Ayuntamientos", es de 416; el "No de Boletas Sobrantes No usadas en la Votación y que fueron inutilizadas por el Secretario" se plasmó 248; "Total de boletas extraídas para la elección", "Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de Partidos Políticos y/o con Resolución Judicial" 168 y "la votación emitida y depositada en la urna"167, datos que arrojan la diferencia de 1 voto, siendo distribuida la votación de la siguiente forma: PAN 28, PRI 73, PRD/CONVERGENCIA Y CANDIDATOS COMUN 32 , VERDE 11, NUEVA ALIANZA 5, PSD 14 Y VOTOS NULOS 5; apreciándose que ninguno de los escritos de protesta presentados, se vinculan a los hechos a los que alude el peticionario de nulidad, de tal suerte que no son útiles para la petición formulada; probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339, ambos del Código Estatal Electoral.

Asimismo obra en el sumario el Acta de Incidentes, misma que consta a foja 453 y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral, documental que se advierte que no contempla ninguno de los supuestos que refiere el partido inconforme, y que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen asentado las incidencias o irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la jornada electoral, al parecer de lo que el recurrente aduce en su escrito de inconformidad.

Asimismo, obran en autos cuatro escritos de protesta presentados por los representantes del Partido Convergencia, y Partido Socialdemócrata, mismos que obran de las fojas 476, 477, 478 y 481 del expediente en que se actúa, probanzas a las que se les otorga valor indiciario, en términos del artículo 338 fracción I inciso

b) en relación al 339, párrafo tercero, ambos del Código de la Materia.

Escritos de protesta presentados por el representante del partido convergencia, el cual refiere lo siguiente: *"Hubo una pequeña discusión entre el PRI y el PRD y un escrutador 2 porque un suplente del PRI se encontraba cerca de la urna mientras que otro del mismo partido se encontraba hablando por radio" y "un coordinador del PRD traía desabrochada su camisa y se alcanzaba ver un playera del mismo partido e incitaba a la gente a votar por el PRD."*

Escritos de protesta presentados por el representante del Partido Socialdemócrata, los cuales refieren lo siguiente: *"El señor Gregorio Toledo Goítan ronda por las calles de la amplexion portando la playera del partido PRD de bajo de una camisa del gada trasparente el invitando ala gente a votar alas 2:30 amitad de la votaciones por lo tanto tomado, en cuanta como acta de proseeditismo" y "Los ciudadanos Damián Ortega se mantuvo presente aproximadamente dos horas a una distancia no mayor de 20mts de las 10:00 de la mañana a las 12:00 del medio día, llamando por celular interviniendo en varias ocasiones el hijo del candidato Gabino Ríos."*

Como se advierte de las pruebas enunciadas, las protestas no solamente van encauzadas hacia el Partido Revolucionario Institucional, sino que se refiere a diversos partidos que participaron en la contienda el día de la jornada electoral, inclusive se hacen protestas encaminadas al partido recurrente en el mismo sentido, de que también indujo al electorado, por lo que las mismas no crean convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la causal de referencia.

Más aún, que no se actualiza ningún extremo de la causal de nulidad en análisis, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acreditó ningún tipo de violencia física o presión hacia los electores lo que hubiere provocando una inducción o presión al electorado a votar

a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que esos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación; de ahí que las afirmaciones formuladas por el impetrante no se acreditan; lo anterior es así, pues de las pruebas previamente valoradas no contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor; puesto que las pruebas citadas son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la existencia de presión o inducción al electorado para ejercer su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; y no demuestra de ninguna forma que los hechos aducidos sean determinantes para los resultados obtenidos en la votación, elementos indispensables para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio.

Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que al tenor señalan lo siguiente:

**"EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas de Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de adoptar otra prueba para acreditar sus afirmaciones."

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

**"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—** En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral."

*SUP-JRC-283/99.— Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.— Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

Finalmente, y en refuerzo a lo que ahora se apunta, conviene señalar que, aún con la existencia de los escritos de protesta de los institutos políticos a los que se ha hecho referencia con anterioridad, los mismos por sí, no guardan una fuerza convictiva suficiente, para probar lo que se aduce como agravios, ante la existencia de la regularidad de la elección que representan las actas de la jornada electoral con relación a la casilla en estudio.

Orienta a lo que se resuelve la tesis de jurisprudencia que a continuación, se transcribe:

**"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, **se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.*

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento hecho valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de esta causal en estudio.

En otro orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, aquí recurrente en el punto petitorio identificado con el número 5, del escrito recursal, solicita que: "*Con base en lo descrito en el cuerpo del presente recurso, así como en la violación y omisión en la aplicación de los criterios constitucionales de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, efectuados por parte del órgano electoral, sus trabajadores y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, declare la nulidad abstracta de la elección de presidente municipio de Tepoztlán, Morelos*".

Bajo estas condiciones, es conveniente precisar que en fecha cinco de diciembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de la causal abstracta de nulidad en la sentencia recaída al expediente relativo al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-487/2007 y en el que sostuvo que a partir de la reforma del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el catorce de noviembre del año dos

mil siete, se estableció que al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral previstos en el citado numeral, entre los que se encuentran los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Ayuntamientos, únicamente las autoridades estatales o locales deben estudiar y pronunciarse sobre los conceptos de agravios expresados en la respectiva demanda, siempre y cuando dichas afirmaciones versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

De tal suerte que el representante del Partido de la Revolución Democrática, de manera errónea invoca la causal abstracta, cuando del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no prevé la causa de nulidad abstracta como parte del dispositivo que pueda servir de base para anular una elección tanto municipal como de ningún otro tipo, pues al efecto, solo se contienen las nulidades específicas previstas en las fracciones I a la XIII del artículo 348 del código antes referido, mismos que a la letra refieren:

**"ARTÍCULO 348.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;*

*II.- Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código.*

*III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral.*

*IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*

*V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;*

*VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

VII.- Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX.- Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código;

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XIII.- Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste código."

"ARTÍCULO 349.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

I. Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, la particular del Estado y los señalados en este código.*

*b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.*

*c) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.*

*d) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.*

*e) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.*

*II. Son causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:*

*a) Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los requisitos señalados en este código. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.*

*b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.*

*c) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.*

*d) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.*

*e) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.*

*III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:*

a) Cuando los candidatos a presidente municipal, el sindico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los requisitos señalados en este código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.

c) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

d) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.

e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento."

**"ARTÍCULO 350.-** El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Se nulificara la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código.

Se nulificara la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo."

Como se puede observar de los preceptos legales transcritos, no existe la figura de causal abstracta dentro de la legislación

electoral, por lo que como ya se mencionó únicamente deben estudiarse y pronunciarse sobre conceptos de agravio expresados en las causales de nulidad de la elección previstas en el Código Electoral de Morelos, al caso particular.

Así es que este órgano colegiado conforme a los argumentos vertidos en párrafos anteriores se encuentra impedido por falta de legislación expresa, para pronunciarse al respecto a la causal de una nulidad de elección de tipo abstracta y en consecuencia procede declarar **INOPERANTE** la solicitud realizada por el enjuiciante.

A mayor abundamiento, de lo que se resuelve, es oportuno destacar que en todo caso, la pretensión de nulidad, que de manera "abstracta" se solicita, se lleva a cabo por este Colegiado, de manera específica, al estudiar cada uno de los apartados de inconformidad vertidos, con relación a las causales de nulidad que regula el Código Electoral de la materia.

Con relación al precedente que se enuncia con anterioridad, respecto de lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es oportuno transcribir, el precedente en comento, a saber:

*"Registro: 737  
Localización: Tercera Época  
Instancia: Sala Superior  
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial  
Página: 200  
Tesis: S3ELJ 23/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Electoral*

**Rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).**

*Texto: Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones*

*electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.*

*Precedente(s): Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. Partido Acción Nacional. 28 de junio de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."*

En esta tesitura, y de acuerdo con todas y cada una de las pruebas documentales que obran en el toca electoral que se resuelve, las cuales fueron requeridas por esta autoridad, mismas que fueron analizadas y valoradas, respecto de las casillas en estudio, en las cuales no se advirtieron errores determinantes o graves, es decir, no generaron convicción para determinar su anulación, tal y como se demuestra atendiendo a las disposiciones del código de la materia y a los principios rectores de los procesos electorales establecidos en el artículo 91, segundo párrafo, del Código Estatal Electoral.

Cabe destacar que dada la técnica procesal que rige al presente recurso de inconformidad, este Tribunal Estatal Electoral, no se encuentra facultado, para que, de manera oficiosa proceda a la revisión o en su caso modificación de los resultados obtenidos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de que se trata, puesto que en todo caso debe mediar para ello la existencia de un agravio o de diverso medio de impugnación que permita en su estudio resolver lo conducente; lo anterior se expone en atención a lo solicitado por el aquí tercero interesado en el expediente que se resuelve, respecto del error en la citada acta final.

Sobre el tema y como aplicable en lo medular, es oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia relevante, a saber:

*"Registro: 700  
Localización: Tercera Época  
Instancia: Sala Superior  
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial  
Página: 846  
Tesis: S3EL 018/97  
Precedente Relevante  
Materia(s): Electoral*

**Rubro: RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.**

*Texto: De conformidad con la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las atinentes normas rectoras del recurso de reconsideración, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el requisito de procedencia sustancial de ese medio de impugnación se debe estimar actualizado en todos los casos en que por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección, aunque no se encuentren contemplados en el artículo 62 de la ley secundaria invocada; pues el artículo de la Ley Fundamental sólo exige que se dé la situación de posibilidad apuntada, sin reducirlo sólo a algunos casos en que se dé esa hipótesis; y si bien el mismo Legislador Constitucional autorizó a que en la ley ordinaria se fijaran los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del medio de impugnación, con esto no lo autorizó a reducir el alcance de la base fundamental; y al parecer, así lo entendió también el legislador ordinario, ya que en el susodicho artículo 62 determinó que, para el recurso de reconsideración son presupuestos los que enumera en sus dos incisos y sus respectivas fracciones, mas no dijo que otros no lo fueran, ni incluyó alguna palabra, expresión o construcción gramatical, de donde se pudiera desprender la voluntad de formar en ese precepto un catálogo limitativo de*

presupuestos o de establecer una prohibición para considerar como tales a otras situaciones que pudieran generar la misma posibilidad de modificar el resultado de la elección, aunque resulten de la interpretación de otras normas. Por tanto, se debe considerar que la relación que contiene es de carácter enunciativo, y que cuantas veces se plantee un recurso de reconsideración y se expresen agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc., se debe tener por satisfecho el supuesto de procedencia en comento. **Esto sucede si se promueven sendos juicios de inconformidad por el partido triunfador y otro de los contendientes; ambos obtienen parcialmente en las respectivas sentencias; esto trae como consecuencia la recomposición del cómputo, con el resultado de no variar la fórmula ganadora, pero sí verse reducida la diferencia de votos; si el partido vencido interpone el recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio promovido por el partido victorioso, y con la expresión de sus agravios crea la expectativa de que la Sala ad quem revoque la anulación decretada por la a quo de alguna o más casillas, y esto crea la posibilidad de que en un nuevo cómputo con motivo de la sentencia de reconsideración, pudiera alzarse con la victoria la fórmula de candidatos del partido recurrente.**

Precedente(s): Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Por otro lado, y con relación a los límites de la potestad jurisdiccional de este Tribunal y a la necesidad de resolver con relación a la litis planteada, que no se integra por los alegatos vertidos por el tercero interesado, dentro de la instrucción del toca electoral en estudio, conviene transcribir también, el siguiente criterio de jurisprudencia:

**"PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y SUPLENCIA DE AGRAVIOS. LÍMITES EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** La exhaustividad es un principio al que deben sujetarse las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tal debe entenderse aquel análisis que se haga del expediente que garantice un examen escrupuloso y profundo de los agravios expuestos en el escrito de demanda. Este principio descansa en la circunstancia de que después de haberse realizado un examen meticulado del escrito de demanda, se identifiquen, independientemente del lugar o apartado en que se asienten, aquellas manifestaciones encaminadas a combatir las circunstancias de hecho, argumentos y fundamentos de derecho en que se sustentan el acto o resolución combatidos, para así, proceder al estudio de manera individual y particularizada de cada uno de

*ellos. Aún más, este principio puede ser fusionado con el contenido del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a este órgano jurisdiccional, para que, al resolver el medio de impugnación de que se trata, supla las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, respecto de los casos en que así proceda legalmente. Empero, es necesario dejar en claro que esta facultad potestativa de la autoridad resolutora, no es absoluta e ilimitada, sino que, debe ejercerse en concordancia con los puntos que conforman la litis, bajo el riesgo de que, su actuar resulte ilegal al pretender allegarse, en aras de aquel principio de exhaustividad o de la facultad de suplir la deficiencia del agravio, cuestiones ajenas a lo pretendido primordialmente por el accionante."*

*Sala Regional Xalapa. III3EL 020/2000*

*Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 26 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. Secretaria: María Esther Cruz Morato.*

El énfasis es propio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción II inciso c), 308, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 341 fracción I, 342, 343 fracción II inciso a), y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se consideran en una parte **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, en consecuencia se declaran válidos los resultados obtenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **671 Básica, 674 Contigua 1, 675 Básica, 675 Contigua 1, 676 Contigua 1, 677 Básica, 677 Contigua 1, 678 Contigua 1, 679 Básica, 681 Básica, 681 Contigua 1, 682 Básica, 682 Contigua 2, 683**

**Básica, 684 Básica, 685 Básica, 685 Contigua 1, 687 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Básica;** de acuerdo a las consideraciones lógicas jurídicas citadas en el considerando IV de la presente sentencia; por no actualizarse las causales de nulidad invocadas en las fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral, así como la causal de nulidad abstracta a la que se alude en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Estado de Morelos, así como el cómputo y la calificación de la elección, por lo que en consecuencia la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional; realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al recurrente Partido de la Revolución Democrática, al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, y al Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la

Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL